

442
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA GARANTIA DE LIBERTAD DE MANIFESTACION Y LA AFECTACION DE DERECHOS A TERCEROS"

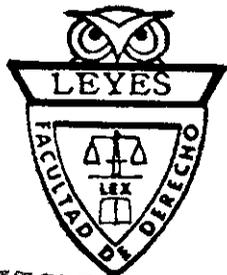
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

FRANCISCO JAVIER ^{Benjamin} DEL RIO CHIRIBOGA



TESIS CON
ALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

0271993



1999



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA

No. L/54/98

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
PRESENTE.

El pasante de la licenciatura en Derecho **RIO CHIRIBOGA FCO. JAVIER B DEL**, solicitó inscripción en este H Seminario a mi cargo y registro el Tema intitulado

"LA GARANTIA DE LIBERTAD DE MANIFESTACION Y LA AFECTACION DE DERECHOS A TERCEROS", asignándose como asesor de la tesis al LIC VICTOR MANUEL GARAY GARZON.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, después de revisarlo su asesor, lo envié con la respectiva carta de terminación considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales.

Apoyado en este dictamen, en mi carácter de Director del Seminario, tengo a bien autorizar su **IMPRESIÓN**, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

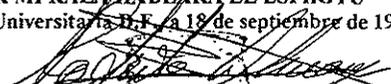
El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes contados de día a día a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad

Reciba usted un respetuoso saludo y las seguridades de mi más alta consideración.

A T E N T A M E N T E.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cd. Universidad U.N.A.M. a 19 de septiembre de 1998.


LIC. PABLO ROBERTO ALMAZAN ALANIZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

Mérg. FACULTAD DE DERECHO

SECRETARÍA GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

LIC. PABLO ROBERTO ALMAZAN ALANIZ.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE SOCIOLOGIA.
P R E S E N T E

México, D F a 22 de julio de 1998

Estimado Maestro el alumno Francisco Javier Del Río Chiriboga, ha elaborado en ese H. Seminario a su digno cargo, un trabajo de tesis intitulado "LA GARANTIA DE LIBERTAD DE MANIFESTACION Y LA AFECTACION DE DERECHOS A TERCEROS", bajo la asesoría del suscrito la monografía en cuestión de la cual me permito Acompañar del ejemplar que me entregó el interesado ha sido revisado en su totalidad y en su oportunidad se le han hecho las modificaciones que consideré necesarias a efecto de que satisficiera su tema del capitulado que le fue autorizado.

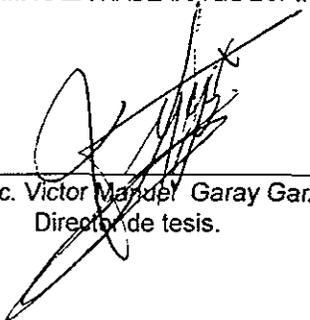
Además la investigación en cuestión se encuentra apoyada en una amplia bibliografía sobre el tema, tanto jurídica como sociológica reuniéndose los requisitos que exige el reglamento de exámenes profesionales y de grado.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name of the Director, Pablo Roberto Almazán Alaniz. The signature is stylized and written in a cursive-like font.

Por lo anteriormente expuesto, someto a su digna consideración el referido trabajo, para que de no existir inconveniente alguno de su parte tenga a bien a autorizar que dicha monografía se imprima y sea presentada en el examen profesional correspondiente.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo, reiterando la más alta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E.
POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU



Lic. Victor Manuel Garay Garzón.
Director de tesis.

**" LA GARANTIA DE LIBERTAD DE MANIFESTACION
Y LA AFECTACION DE DERECHOS A TERCEROS "**

	PAG.
INTRODUCCION	III
CAPITULO PRIMERO	
LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.....	1
1.1 ETIMOLOGÍA Y CONCEPTO JURÍDICO DE LA PALABRA GARANTÍA.....	4
1.1.2 CONCEPTO	4
1.2 RESEÑA HISTÓRICA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.....	6
1.3 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA GARANTÍA DE LIBERTAD.....	20
CAPITULO SEGUNDO	
FORMAS DE PROYECCIÓN DE LIBERTAD.....	32
2.1. CONCEPTO JURÍDICO DE LA PALABRA LIBERTAD.....	32
2.1.1 LIBERTAD OBJETIVA.....	34
2.1.2 LIBERTAD SUBJETIVA	35
2.2 LIBERTAD DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO.....	35
2.3 CONCEPTOS JURÍDICO-SOCIOLOGICOS DE LAS EXPRESIONES, MANIFESTACIÓN, MARCHA, PLANTÓN Y MITIN.....	36
2.4 ANÁLISIS GENERAL DE LAS MANIFESTACIONES, MARCHAS, PLANTONES Y MÍTINES.....	39
2.5 LIMITACIONES A LA LIBERTAD	43

2.6 AUTORIDADES RESPONSABLES.....	49
CAPITULO TERCERO	
MARCO JURÍDICO	60
3.1 LA GARANTÍA DE LIBERTAD SEGÚN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	60
3.2 CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS DE LIBERTAD.....	66
3.3.1 GARANTÍA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN.....	68
3.3.2. GARANTÍA DE LIBERTAD DE PETICIÓN.	71
3.3.3 GARANTÍA DE LIBERTAD DE IMPRENTA.....	76
3.3.4 GARANTÍA DE LIBERTAD DE REUNIÓN.....	79
3.3 REGLAMENTACION DE LAS MANIFESTACIONES EN EL DISTRITO FEDERAL.....	83
CAPITULO CARTO	
DE LOS EFECTOS A TERCEROS	92
4.1 LA FUNCIÓN DE LOS TERCEROS PARA EFECTOS DE LAS MANIFESTACIONES.....	92
4.2 CAUSAS SOCIALES DE LAS MANIFESTACIONES.....	93
4.2.1 OPINIÓN PÚBLICA.....	95
4.3 EFECTOS SOCIO-JURÍDICOS.....	100
4.4 ESTABLECIMIENTO DE PROPUESTAS JURÍDICAS, TENDIENTES A REDUCIR LOS EFECTOS QUE PERJUDICAN A TERCEROS.....	103
CONCLUSIONES.....	105
BIBLIOGRAFIA.....	109

INTRODUCCION

Tema de gran importancia y de actualidad, lo es el de las manifestaciones, marchas, mítines y plantones con los que a diario nos tropezamos al salir a la calle.

Aproximadamente a principios de 1994, fue que se comenzó a observar que las manifestaciones se empezaron a desarrollar de manera desmedida; de ahí nuestra inquietud para desarrollar el presente trabajo, con la firme intención de llegar al entendimiento de que lo conveniente es expedir un ordenamiento jurídico que regule el artículo 9° constitucional, base legal que da sustento al ejercicio de la libertad de reunión.

La libertad de reunión es el derecho de toda persona de unirse con otras para realizar un objetivo común y concreto de carácter temporal y transitorio, que se puede llevar a cabo en la vía pública, y una vez que se trató el asunto en cuestión, ésta deja de existir. Existen varios tipos de manifestaciones, como lo son las culturales, religiosas, cívicas, políticas, festivas, económicas, etc., sin embargo, casi el total de ellas son en protesta de actos de autoridad, y para coaccionar a las autoridades a dar solución más pronta a sus demandas.

Lo que se pretende con este trabajo, es dejar testimonio sobre la problemática actual que revisten las manifestaciones; así también haremos un análisis de cuáles son las causas que orillan a la ciudadanía para expresarse públicamente, sin importar que se lesionan por otra parte, derechos de terceras personas que no tienen nada que ver con tales manifestaciones.

Es interesante observar que todo lo anterior arrastra diversas consecuencias de todas índoles, como lo son provocar congestionamientos viales, (que derivan en

incremento de contaminación ambiental), agresiones físicas y verbales, el derecho de toda persona de transitar libremente por la ciudad, y otro tipo de atropellos derivados de las mismas que pueden en un momento dado convertirse en delitos.

Todo lo anterior no sólo provoca los conflictos ya mencionados, sino que también constituye una violación a la Constitución General de la República, a otros ordenamientos secundarios, y sobre todo a los derechos de terceros. Consideramos que es válido ejercer el derecho de reunirse públicamente a reclamar soluciones, pero lo que no es válido, es lesionar derechos de terceras personas que no están involucradas en el conflicto.

En vista, de que el ejercicio del derecho de reunión constituye en estos momentos un grave conflicto social, es que nosotros compartimos la idea de que es apremiante que se legisle un reglamento que regule, detalle y pormenore el contenido del artículo 9° constitucional.

Sabemos que el problema es polémico, a tal grado que se lleva tiempo discutiendo sobre si se reglamenta o no, pues no sólo se trata de una cuestión jurídica, sino que cuenta con factores de índole política, social, cultural y económica.

Por otra parte, las manifestaciones que se realizan a diario, son resultado la gran mayoría de ellas de la inconformidad de la ciudadanía de los actos de las autoridades, o de la violación por parte de éstas de los derechos subjetivos públicos.

Como lo planteamos en el trabajo, la solución no sólo lo es reglamentar este derecho, pues también está en manos de nuestros dirigentes el poner de su parte para dar solución de una manera más rápida y eficiente a las diferentes exigencias de la sociedad.

CAPITULO PRIMERO

Las Garantías Individuales.

El hombre a partir de su existencia, por propia naturaleza, pensó en la necesidad de protegerse, y en las primeras medidas de protección utilizó la fuerza bruta; posteriormente el jefe de familia empezó a emitir reglas de comportamiento internas, que no se pueden calificar como normas jurídicas, pero sí como reglas de conducta un tanto cuanto morales y sociales que sirvieron de base para posteriormente crear normas jurídicas, mismas que armonizaron la vida cotidiana a la par de su evolución histórica. Es así, que surge el momento de crear leyes tendientes a asegurar el goce y disfrute de sus derechos de una manera pacífica, precisa y eficaz, plasmados en un instrumento que fuera ley suprema del orden jurídico; de esta manera es cuando siente la necesidad de "seguridad", o de garantizar sin sobresaltos sus derechos.

Borja Rodrigo, manifiesta al respecto: "Parece que la primera forma de asociación humana hubo de ser la horda, o sea el grupo de personas agregadas sin ninguna regla fija, en régimen de promiscuidad."¹

Esta forma de organización social, totalmente rudimentaria, obedeció primordialmente a propósitos de defensa común y de consecución de alimentos. Se presentó un régimen de total promiscuidad sexual, en el que la incertidumbre para la determinación de la paternidad obligó a computar el parentesco con referencia a la madre, que era el único elemento conocido de la procreación. Su gobierno fue tan rudimentario como su organización y sus medios de vida, pues el que tenía la fuerza o habilidad suficientes para sojuzgar a los demás, era el que gobernaba durante el tiempo que pudiera hacerlo, en tanto no lo venciera otro.

¹ BORJA, Rodrigo Derecho Político y Constitucional 2a edición Editorial Fondo de Cultura Económica México 1991 P 16

Sociedad Civil (Estado) es una creación artificial producto de la razón inmanente del hombre; es su criatura, su creación más perfecta. El hombre es una creación de Dios, de la misma manera que la Sociedad Política es una creación evidentemente humana.

La teoría iusnaturalista concibe al hombre que nace o es creado y dotado con ciertos atributos que son conocidos como "Derechos Naturales", vive y convive en un estado de naturaleza.

Pero en tal estado, todos son iguales y gozan los mismos derechos, mismos que entre los priminios fueron la vida, la libertad, la seguridad, el goce y disfrute de la caza, la pesca y la recolección de frutos, la igualdad, y el derecho absoluto al uso de la fuerza para defender tales derechos; de ahí devino en un estado de guerra de todos contra todos. El origen de la desigualdad producto de la diferenciación productiva entre los hombres, provocó la distinción entre lo tuyo y lo mío. "Es decir, la creación de la propiedad privada, y con ello el primer derecho no natural: el patrimonio". Para salir del Estado de Naturaleza y proteger los Derechos Naturales y los Derechos no Naturales (positivos) del uso de la fuerza, y por ende de la Guerra de todos contra todos; es que *la sociedad comenzó a transferir sus derechos naturales en el pacto social, con el fin de crear la autoridad que represente el interés general, y mediante la aplicación de la ley se protegiera los derechos de los individuos.*

"Ningún sistema normativo existió, como no fuese la voluntad del jefe o caudillo, quien impuso orden al grupo gracias a su prestigio personal y a su destreza en el manejo de las armas. Dado que la horda fue esencialmente nómada y por consiguiente, desconoció la agricultura, fueron la caza, la pesca y la cosecha de productos naturales totalmente formados - frutos y raíces - las principales actividades que podríamos llamar económicas."²

² BORJA, Rodrigo Ob cit p 19.

En Grecia y Roma se consideró en un principio a las leyes de la naturaleza como una antítesis del derecho de la ciudad; los estoicos identifican a aquéllas con la ley moral. La concepción corriente en Roma identifica el derecho natural con el *jus gentium* sin hacer una distinción clara entre ambos. En la edad media se establece una clasificación tripartita: derecho natural, derecho divino, y derecho positivo. Se subordina el derecho natural a la ley de Dios en una relación mutua; los protestantes encuentran sus principios en el decálogo, y los católicos en el derecho canónico. De manera gradual se llega a admitir que el derecho natural tiene su fundamento no en la autoridad, sino en la misma razón.³

Desde los tiempos más remotos se admite la concepción de un estado de naturaleza como precedente de la sociedad política.

Para concebir la autoridad y los derechos inalienables de los hombres, fundados sobre un esquema popular, fue necesario que se llegara, a la idea de una sociedad humana, y al derecho del Estado. Se presenta entonces, dos versiones distintas del estado de naturaleza. Según una, el estado natural supone una sociedad donde reina la sencillez y la virtud, paraíso que se desvanece con la intervención de la autoridad. Por otra parte, se presenta al estado natural como una condición constante de luchas antagónicas por el poder, a las cuales pone solución la creación del Estado.⁴

Proteger y garantizar los derechos de los miembros de la sociedad se convirtió en un imperativo de la creación del Estado; en razón de lo anterior, se procede a establecer algunos conceptos jurídicos de la palabra garantía.

³ G. GETTEL, Raymond Historia de las Ideas Políticas 2ª edición Editorial Nacional México 1979 P 350

⁴ G. GETTEL Ob. Cit P 351

1.1 Etimología y concepto jurídico de la palabra Garantía.

Etimología

“La palabra “garantía” proviene del término anglosajón “warranty” o “warantie” que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia, garantía”, equivale en su sentido lato, a “aseguramiento” o “afianzamiento”, pudiendo denotar también la protección, respaldo, defensa, salvaguarda o apoyo, se originaron en el derecho privado.”⁵

1.1.2 Concepto.

Para poder precisar el concepto más apropiado dentro del Derecho Positivo Mexicano, debemos señalar a manera de preámbulo que: “La palabra garantía y el verbo garantizar son creaciones institucionales de los franceses, y de ellos tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparece desde mediados del siglo XX.”⁶

Nuestros legisladores se inspiraron en la Constitución Francesa en la declaración de los derechos del hombre. En primer término se señala el concepto que nos dice: “garantía es afianzamiento, fianza, prenda, causión, obligación del garante, cosa dada en garantía, seguridad o protección frente a un peligro o contra riesgo.”⁷

De Pina nos dice: “Garantía es aseguramiento del cumplimiento de una obligación mediante la afectación de cosa determinada o del compromiso de pago por

⁵ BURGOA ORDIUELA, Ignacio Las Garantías Individuales 18a edición Editorial Porrúa, S A México 1984.p. 159

⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio Ob cit p 159-160

⁷ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo Diccionario Jurídico Elemental la edición Editorial Heliastra Argentina 1988 P.139

un tercero para el caso de incumplimiento de la misma por el deudor originario." ⁸

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela refiere al respecto: *Garantía* en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una identidad política estructurada jurídicamente, en la que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional. De esta idea, se ha estimado incluso por la doctrina, que el principio de legalidad, el de división o separación de poderes, el de responsabilidad oficial de los funcionarios públicos, etc., son garantías jurídicas estatuidas en beneficio de los gobernados; afirmándose también que el mismo precepto se extiende a los medios o recursos tendientes a hacer efectivo el imperio de la ley y el derecho." ⁹

La Enciclopedia Jurídica Omeba, en relación a la palabra garantía, al tenor del Derecho Privado nos dice lo siguiente: "La palabra *garantía* se usa como sinónimo de protección jurídico política y suele ser el énfasis gramatical con que se subraya la declaración de un derecho o de un principio y se proclama su vigencia desde el punto de vista constitucional. El concepto de garantía pertenece al Derecho privado de donde toma su acepción general y su contenido técnico jurídico. En algunos países monárquicos, el vocablo *garantía* se empleó hasta no hace mucho tiempo en su acepción común, aplicable exclusivamente a las instituciones de Derecho privado." ¹⁰

El principio de *garantizar* significa asegurar de un modo efectivo, con lo que se conserva y respeta la acepción primigenia del vocablo, y aunque en Derecho Público el sustantivo *garantía* ha llegado a adquirir jerarquía de carácter institucional por sí mismo, empezó siendo una forma especial, propia de los preceptos constitucionales y

⁸ DE PINA VARA, Rafael Diccionario de Derecho 20ª edición Editorial Porrúa, S A Mexico 1994 p 299.

⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio Ob cit p 160

¹⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XIII 10a edición Editorial Bibliografica Omeba Argentina 1979 P. 23

especialmente de las declaraciones de los derechos del hombre y del ciudadano, aplicada siempre a estos derechos.

De lo anterior, se desprende que la palabra garantía es un medio de protección de los derechos del individuo frente al Estado y sus autoridades.

1.2 Reseña histórica de las Garantías Individuales.

Es importante hacer referencia al entorno conceptual del término garantías individuales para abordar el sustento histórico y la trascendencia que han tenido en el transcurso del tiempo.

A continuación se referirán algunos conceptos del significado de las garantías Individuales

"Las garantías individuales son el Conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales tienden a asegurar a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen, por derecho inalienable."¹¹

Otro concepto nos dice al respecto: Las garantías constitucionales son instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución Política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en

¹¹ CABANELLAS DE TORRE, Guillermo Ob cit p 140

ella se encuentran consagrados. Cuando se habla de garantías, sin más especificación se entiende hecha la referencia a las *garantías constitucionales*." ¹²

Por lo que podemos concluir que la definición más precisa se conforma con los siguientes elementos:

Relación de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).

Derecho Público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).

Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir condiciones de seguridad jurídica del mismo objeto.

Previsión y regulación de la citada relación por la Ley fundamental.

Una vez que se han dejado asentadas las acepciones de las garantías individuales vamos a proceder al bosquejo histórico que les dieron origen en orden cronológico.

Respecto al Derecho Europeo, encontramos como antecedente histórico la Gran Carta (*Magna Charter*), impuesta por los nobles al Rey Juan Sin Tierra en el año de 1215, que da inicio declarando la libertad de la iglesia de Inglaterra; La Carta Magna establece ciertas garantías a los habitantes ingleses, y contiene la siguiente manifestación: "Nuestros hombres del reino de Inglaterra"; y continúa enumerando varias garantías que el derecho moderno llama exactamente derechos del hombre,

¹² BURGOA ORIHUELA Ignacio Ob cit p 185

todo esto se hizo en el siglo XIII (1215), cuando el resto del mundo ni idea podía tener de esas libertades que le impusieron al rey Juan de Inglaterra, llamado Juan sin Tierra (John Lackland).

Tiempo después viva como estaba la memoria de la Gran Carta, fue invocada desde el principio de la Petición (writ of petition), que estableció que “nadie sea reducido a prisión ni desposeído de sus bienes, ni de sus libertades o franquicias, ni proscrito, ni desterrado, ni condenado a muerte, sino en virtud de una sentencia legítima de sus pares y sin haber sido oída su legítima defensa”.

A continuación se formularon las quejas que se tenían por las recientes violaciones de aquellas garantías, y se pidió que fueran mantenidas invariablemente como lo acordó el rey de conformidad con lo solicitado por el pueblo.

En el año de 1679, Carlos II aceptó la famosa acta del *habeas corpus*, que es una de las más preciosas garantías que se disfrutaban en Inglaterra.

“Estos estatutos y algunos más, forman la serie de las libertades del pueblo inglés bajo la denominación de:

Igualdad ante la ley.

Libertad de conciencia.

Libertad individual.

Inviolabilidad del domicilio.

Libertad de trabajo.

Derecho de propiedad.

Libertad de Imprenta.

Derecho de reunión y Asociación.

Estos son los derechos que hondamente cimentados en las costumbres, hacen al pueblo el más libre del mundo, pues sus garantías están enteramente a cubierto de los abusos de la autoridad que ésta contenida en sus justos límites por el temor de la

responsabilidad efectiva; y lo están de las tropelías del individuo y del pueblo en consecuencia del más profundo y religioso respeto que allí se tiene a ley, a la autoridad y al derecho de terceros.”¹³

Otro de los aciertos del derecho inglés es asentar que los derechos de los ciudadanos deben estar garantizados por la responsabilidad civil y penal de aquellos que violen estos derechos, de modo que todo depositario de la autoridad, todo agente civil o militar que dañe a un ciudadano, ejecute u ordene un acto que cause ilegalmente un ataque al derecho garantizado por la ley es personalmente responsable, sin excepción de haber obrado conforme a instrucciones recibidas de sus superiores; dicha responsabilidad puede hacerse valer ante un jurado sin necesidad de previa autorización¹⁴

En lo que corresponde al Derecho de los Estados Unidos de América, el primer documento del que se tiene noticia de la acepción *garantía*, no propiamente conceptualizada como tal, la encontramos en el legado histórico de las declaraciones de derechos efectuados en los Estados de América del Norte con anterioridad a 1789.

En los cuales no aparece el sustantivo *garantía*, ni el verbo *garantizar*, aunque se encuentran en ellas otras formas de expresión que tienen igual significado, como por ejemplo, el artículo 3° de la Declaración de Derechos del Hombre de Virginia (12 de junio de 1776), decía que el gobierno es o debe ser instituido para el común beneficio, la protección y seguridad del pueblo, nación o comunidad. Asimismo, el artículo 5° de la Declaración de Derechos en la Constitución de Pensilvania (28 de septiembre de 1776), reproduce al pie de la letra lo anteriormente transcrito de la de Virginia, y además agregó: "Y no para provecho o ventaja particular de un hombre, de una familia o grupo de hombres que sean sólo una parte de la comunidad."

¹³ MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Estudios sobre Garantías Individuales. 5a edición. Editorial Porrúa. S A México. 1991 pp. 42-43

¹⁴ MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Ob. cit. pp. 42-43

“Se puede observar que este artículo 5°, contiene casi íntegramente lo dispuesto en el artículo 12 de la Declaración francesa el cual se hará alusión más adelante. En ambos se encuentra la precaución de señalar y prevenir el riesgo de que aquellos a quienes esta confiada la autoridad gubernativa, la utilicen en su particular beneficio.”¹⁵

Por lo que se refiere a la Constitución de 1787 de los Estados Unidos de América del Norte, en esta se consagraron algunas prevenciones que realmente son otros tantos derechos del hombre (Artículo 1°, sección 9a). Tales derechos son los siguientes: “ El privilegio del *habeas corpus* no será suspendido sino cuando lo exija la seguridad pública en caso de rebelión ó invasión.” En esta disposición podemos observar que guarda gran similitud con el artículo 29 de la Constitución Mexicana que nos señala, en qué casos es viable la suspensión de las garantías.

“No será decretado ningún *bill* de condenación ni ley retroactiva *ex post facto*.”

Es de hacer notar que en las tres primeras enmiendas que se hicieron después a la Constitución de los Estados Unidos de América, contienen una enumeración de los derechos del hombre, expresándose los siguientes: 1° El de libertad religiosa; 2° El de libertad de la palabra o de la prensa; 3° El de asociación *pacífica*; 4° El de dirigir peticiones al gobierno; 5° El de portar armas; 6° El de exención de alojamientos; 7° El de seguridad de la persona, domicilio, papeles y efectos; 8° El de ser juzgados por jurados; 9° El de no poder ser juzgado dos veces por el mismo delito; 10° El de no poder ser obligado a testificar contra sí mismo en causa criminal; 11° El de no poder ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad sino por un procedimiento legal; 12° El de no poder ser juzgado en materia criminal, sino pronta y públicamente por un jurado competente; 13° El de ser informado del motivo de la acusación; 14° El de ser careado con los testigos de cargo; 15° El de hacer comparecer testigos de descargo; 16° El de ser asistido de un defensor; 17° El de ser juzgado en jurado en los negocios

¹⁵ Enciclopedia Jurídica Ormeba Ob cit p 23

cuyo interés exceda de veinte pesos; 18° El de no poder ser obligado a dar fianzas exageradas; 19° El de no poder ser castigado con multas excesivas; 20° Ni con penas crueles e inusitadas; 21° El de no poder ser sometido a esclavitud; y, 22° El de no hacer respetar *cualquier otro derecho del hombre, aun cuando no este enumerado en la Constitución.*

Este resumen de las enmiendas hechas a la Constitución de los *Estados Unidos* de América, primero lleva a la conclusión de que los derechos del hombre se encuentran allí garantizados, traducidos en verdades prácticas todas las libertades concedidas al hombre por la ley y traducidas en hechos por la costumbre.¹⁶

Por lo que respecta al Derecho Francés, cabe señalar que la Constitución Francesa de 1791, establece dos vertientes como cimiento, son la libertad y la igualdad ante la ley

El famoso principio que forma el texto del primer artículo constitucional es el siguiente: "El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre."

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1°, establece que el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.

El derecho francés limita los efectos prácticos de su principio, relacionándolo con los de la libertad, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión.

"El mexicano por el contrario, pone el principio general y absoluto que impone al legislador la obligación también general y absoluta de no decretar ley alguna que

¹⁶ Ibidem pp 28-29

contrarie los derechos del hombre; de modo que viene a ser un principio obligatorio de legislación, cuyo cumplimiento podría ser reclamado al legislador siempre que se quiera lastimar alguno de los derechos del hombre."¹⁷

Posteriormente, se establece la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la cual es el punto de partida que establece propiamente el significado de *garantía*, por lo que los demás países se basan en dicha declaración para adoptarla en su estructura jurídica constitucional, entre ellos se encuentra nuestro país.

Las disposiciones que establece dicha Declaración son las siguientes:

Art. 12. La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública; esta fuerza, pues, se halla instituida en beneficio de todos, y no para la particular utilidad de aquellos a quien es confiada."

Art. 16. Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada, la separación de los poderes carece de Constitución."

"Los dos artículos transcritos de la declaración de 1789 presentan el primer caso de empleo de la palabra *garantía* con aplicación al Derecho público en documentos constitucionales, y la encontramos en su acepción de respaldar, asegurar, consagrar o salvaguardar los derechos del hombre y el ciudadano, mediante una protección eficaz que nace de la sociedad y que se lleva acabo por el Estado y sus órganos."¹⁸

Por otra parte, es preciso remontarnos a la historia de las *garantías individuales* en México. Así, en la colonia Española se registra en los anales de su legislación

¹⁷ *Ibidem* p 44

¹⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. cit. p 23

constitutiva, una declaración que viene a ser un reflejo débil de lo que hizo Francia en su famosa acta de los derechos del hombre.

Se habló en tales términos, de los derechos comunes a todos los habitantes del país, fueran o no ciudadanos, nacionales o extranjeros. Es de apreciarse, que en el sistema de los constituyentes prevalecían entre los derechos del hombre, tanto la libertad civil, como la propiedad, sin que por otra parte se precisen bien o mal los derechos legítimos del individuo, o sea, los derechos naturales del hombre. Por lo que dichos derechos no estuvieron bien garantizados, ni mucho menos bien definidos.

Es preciso referir por lo tanto, el orden en que se desarrollaron los derechos del hombre en las diferentes Constituciones que ha tenido nuestro país, esto se llevará acabo de una forma muy somera, dado que es el siguiente punto a tratar, y se profundizará más sobre el tema.

Del período que comprende de 1812 a 1824, los primeros legisladores declararon que la nación esta obligada a proteger por leyes sabias y justas, y los derechos del hombre y del ciudadano. (Acta Constitutiva, art. 30).

Sin embargo, esta declaración no hizo efectivas las garantías de los derechos del hombre, ni enseñó lo que bajo este nombre estuviera comprendido en el terreno natural y propio del derecho constitucional. Ni siquiera se hizo mención de ellos en la Constitución de 1824, consignándolos en principio. Se detallaron algunas reglas generales que se prescribieron para la administración de justicia en los Estados y Territorios de la República.

En 1836, doce años después del primer ensayo constitucional, vino a consumarse un cambio radical en nuestro modo de ser político, y las leyes constitucionales que entonces no se lograron, no dieron en verdad una lección nueva sobre la materia, dichas leyes declararon lo siguientes:

“A todos los transeúntes, estantes y habitantes del territorio mexicano, mientras respetaran la religión del país, la nación les guardaría y haría guardar los derechos que legítimamente les correspondieran. (Ley constitucional de 1836, art. 2).”¹⁹

Dicha doctrina era inapropiada, y lesionaba los intereses particulares del individuo, porque se basaba en que el individuo que cometiera un delito contra la religión y contra las leyes del país, debería ser castigado con severidad, sin embargo, se respetaban los derechos que les correspondían en justicia.

El principio referente a los derechos del hombre, hecha en las leyes de una Constitución centralista, fue totalmente equívoca y no pudo producir ningún resultado práctico en el terreno de las garantías.

En 1843, se produjo el hecho inesperado de hacerse más definidas y precisas, las garantías del hombre, al mismo tiempo más numerosas. En 1847, nuestro derecho político vino a consignar el principio de los derechos del hombre que *no habían sabido* desarrollar los legisladores federalistas de 1824, y lo que es más, ni los centralistas de 1836.

Se verificó una particularidad, y fue la de limitar la ley, los derechos del hombre a la libertad, a la seguridad, a la propiedad y a la igualdad; con la plausible aspiración de consultar medios legales para hacerlos producir un resultado práctico. (Acta de reformas art. 5°).

Posteriormente en 1857, se hizo una nueva exposición, reconociéndose en nombre del pueblo mexicano, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las *instituciones sociales*, y declarándose en consecuencia, que todas las autoridades

¹⁹ MONTIEL Y DUARTE, Isidro Ob cit pp 20-21

del país debían respetar y sostener las garantías que otorgaba la Constitución (Constitución de 1857 art.1°).

Hay que señalar que las anteriores Constituciones sólo se habían limitado a establecer la obligación de proteger los derechos del hombre, sin llegar a la enseñanza explícita de su preexistencia respecto de toda ley positiva, y sólo el Acta de Reformas vino a señalar que esos derechos no eran la creación jurídica de la Constitución, sino una realidad anterior a ella, sin que le debieran otra cosa que el reconocimiento autorizado de su existencia.

Más "es de notar que el acta de reforma se limita a garantizar puramente aquellos derechos del hombre que ella misma reconoce; y aunque esto aparece siempre muy natural no es evidentemente lo justo, porque si debe ser perfecto el asegurar el goce de todos los derechos del hombre, sin distinción alguna, patente es, sin duda que todos esos derechos deberán ser respetados por la autoridad y por la ley, aún cuando alguno haya dejado de ser expresamente reconocido por la legislación constitucional."²⁰

Se estableció entre los mexicanos y los demás hombres de todos los países, un vínculo jurídico con relación a los derechos del hombre, quienes por lo mismo podrán con un derecho perfecto exigir se mantenga imparcial en la aplicación práctica de la Constitución sin que puedan fundar una reclamación diplomática con motivo de los ataques realizados por el individuo o por la autoridad contra tales derechos; pues la justicia internacional exige que las reclamaciones de ese género, no procedan sino cuando se presente el caso de notoria denegación de justicia.

"El Congreso, que con autoridad del pueblo mexicano decretó una Constitución que es la ley suprema de la tierra pudo muy bien declarar que el pueblo mexicano

²⁰ Idem p 22

reconoce los derechos del hombre, significando así que los reconoce en todo hombre, sea nacional o extranjero, y sea o no ciudadano.”²¹

Es necesario fijar el verdadero valor de las palabras; derechos del hombre e instituciones sociales.

Los derechos del hombre que nuestra Constitución reconoce como base de toda institución social, no son los políticos que sólo fueron creados para el ciudadano mexicano, ni las prerrogativas que la misma Constitución impuso al mexicano, en relación con los extranjeros en el desempeño de empleos, cargos o de cualquier otra índole que sean nombrados por las autoridades.

De la eliminación de éstos y aquellos derechos resulta incuestionable que la Constitución se refiere a los que indistintamente corresponderán a todo hombre, sea o no ciudadano de la República, y sea o no mexicano, es decir, se aplica a todos por igual, lo cual podemos constatar por lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra Carta Magna.

Esto, aplicado a nuestro derecho constitucional le da el sentido de que toda Constitución, ya sea Republicana o Monárquica, tiene que descansar necesariamente sobre la base invariable de los derechos del hombre.

“El resultado práctico de este principio ha debido ser que todo lo que se presentara en la calidad de derecho del hombre, ha debido tomarse como base de las instituciones planteadas en la constitución de 1857, y que conforme a ellos debe entenderse siempre el derecho constitucional vigente.”²²

²¹ Idem pp 19- 24.

²² Idem pp 24-26.

Ahora bien, los resultados prácticos del artículo aludido son los siguientes:
Primero.- "Consisten en los medios que debe emplear el legislador para tratar el derecho del hombre, que por omisión no esté atendido en las leyes, y reformar aquellos que vayan en contra de algún derecho.

Segundo.- Se refiere a las abstenciones del legislador sobre todos los actos que sean atentatorios contra las garantías constitucionales, así como en reparar con leyes, con providencias administrativas o con autos y decretos judiciales los daños causados en perjuicio de la sociedad, o al sujeto como ente individual a través de atentados contra las garantías individuales".²³

Se debe hacer referencia a que las garantías individuales según la postura de las Constituciones de 1812 a 1857, se reputaron en términos generales como medios sustantivos constitucionales para asegurar los derechos del hombre. De esta forma se estimaron por el artículo 1° de la Constitución de 1857, para cuyo ordenamiento dichos derechos implicaron la base y el objeto de las instituciones sociales.

Bajo este contexto, "las garantías consignadas constitucionalmente, fueron establecidas para tutelar los derechos o la esfera jurídica en general del individuo frente a los actos del poder público. Atendiendo al sujeto que como único centro de imputación de las citadas garantías, se consideraba por los preceptos que las instituían, la denominación o el adjetivo de individuales."²⁴

"Durante la vigencia de la Constitución de 1857, surgió el problema jurídico consistente en determinar si las llamadas personas morales podrían ser titulares de las garantías individuales."²⁵

²³ Idem P. 26

²⁴ BURGOA ORIHUELA Ignacio Ob cit p 176

²⁵ Idem P 166.

Se argumentó que de dichas garantías sólo las podían gozar las personas físicas, y no las morales, ya que por carecer éstas de sustantividad humana, no podían ser titulares de derechos del hombre, ni por consiguiente, ser protegidas por los medios sustantivos de tutela de esos derechos.

El jurista Ignacio Vallarta, resolvió el problema en cuestión, afirmando que a pesar de que las personas morales no eran seres humanos y no gozaban de derechos del hombre, pero como entidades sujetas al mando del Estado, sí podían hacer uso de las garantías individuales en su beneficio cuando estas se violasen por algún acto de autoridad que lesionara su esfera jurídica. Apuntaba la tendencia a dejar de considerar a dichas garantías como exclusivamente individuales, para que también pudieran disponer de ellas las personas morales o jurídicas.

De esta manera se alcanza una extensión de las garantías individuales, desde el punto de vista subjetivo, referente al sujeto titular de las mismas.

Los cambios vertiginosos que ha experimentado nuestro país en todos los aspectos de la historia, da lugar a que se amplíe más la cobertura de disfrute o de titularidad de las garantías individuales. Esta ampliación, se dio a partir de la Constitución de 1917.

Por lo que hace al ámbito económico y social, aparecen sujetos o entidades distintas de las personas morales de derecho privado; y el contexto de las relaciones de trabajo se reconoce la existencia de organismos o asociaciones laborales o patronales, que se convierten en centros de imputación de normas jurídicas; asimismo, en el aspecto agrario surgen las comunidades ejidales y centros de implicación jurídica.

Dentro del derecho administrativo y bajo la política económica del Estado surgiendo con personalidad propia; empresas de participación estatal y organismos

descentralizados. Bajo este panorama, podemos concluir que tanto los sujetos, como centros de imputación de las normas jurídicas, y bajo la vigencia de la Constitución de 1917 y hasta la fecha, son los siguientes: los individuos o las personas físicas; las personas morales del derecho privado; las personas morales de derecho social, como los sindicatos obreros y patronales o las comunidades agrarias; las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados.²⁶

“En resumen, las *garantías* que con el título de individuales instituye nuestra Constitución, propiamente se refieren a todo sujeto que tenga o pueda tener el carácter de gobernado.”²⁷

De todo lo expuesto se entiende que los derechos del hombre son todos aquellos que en esta calidad son necesarios para satisfacer las condiciones de sus desarrollo físico, moral y social, y que le son propios, y que actuar en contra de ello es atacar la conservación física, moral y política del hombre. Son la base sobre los que descansan las instituciones, y el objeto de la inspección y tutela de éstas, demandan ellas mismas una protección eficaz de todos los funcionarios y legisladores, que de ninguna manera podrán dictar leyes que las violen.

Podemos concluir, que a través de la historia ha sido posible la evolución de las garantías individuales con base a la problemática de la sociedad en nuestro país, y ha dado origen a que los juristas las definan con más precisión tanto su naturaleza como su extensión.

Bajo estos términos el jurista Isidro Montiel y Duarte nos dice: “Que todo medio consignado en la constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aún cuando no sea de los individuales.”²⁸

²⁶ Ibidem pp 166-167

²⁷ Ibidem p 175

²⁸ MONTIEL Y DUARTE, Isidro p 26

Es necesario señalar que en el desarrollo del tema en cuestión, se pudo apreciar que existen dos vertientes en torno al concepto de las garantías, puesto que algunos juristas las definen como constitucionales y otros como individuales, sin embargo en la práctica no se hace tal diferencia y consideran esta apreciación como mero formulismo, ya que cuando existe una controversia, al hacer alusión a las garantías violadas se hace en razón de la costumbre, no se toma en cuenta la terminología usada, lo que le interesa al legislador es la fundamentación y motivación de la demanda.

De lo anterior se desprende que las garantías establecen su fundamento jurídico al tenor del artículo 1° de nuestra Carta Magna, la cual las denomina como garantías individuales y a la letra dice:

"Artículo 1°.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

Los efectos jurídicos de las multicitadas garantías, conduce a determinar que *todo ente en cuyo detrimento se realice cualquier acto de autoridad que contravenga los preceptos que condicionan la actuación del poder público, puede promover el juicio de amparo.*

1.3 Antecedentes históricos de la Garantía de Libertad.

El vestigio más remoto lo encontramos en el origen del hombre, cuando aún no existía la propiedad privada de los bienes; en ese primer momento histórico, el hombre *gozaba el derecho inalienable de su libertad, para disponer de su persona y de los bienes naturales que lo rodeaban.* A medida que pasó el tiempo, el hombre comenzó a desarrollar su capacidad de raciocinio y, al darse cuenta que necesitaba cubrir su cuerpo de las inclemencias del tiempo, comenzó a elaborar artículos manuales para

subsistir; y bajo la premisa de "esto es *mío*" se origina la propiedad, abandonando con ello la vida sedentaria, y limitando así la libertad de poseer bienes que son de otro.

Por consiguiente, la más antigua de todas las sociedades, y la única natural, es la de la familia, aun cuando los hijos no permanecen unidos al padre sino el tiempo en que necesitan de él para conservarse, y en cuanto esta necesidad cesa, el lazo natural se deshace.

Una vez que los hijos se encuentran libres de la obediencia que deben al padre, y éste de los cuidados que debe a ellos, recobran ambos por igual su independencia. Ahora bien, si continúan unidos, ya no lo es naturalmente, sino por propia voluntad, y la familia misma no se mantiene sino por convicción.

Esta *libertad común* es una consecuencia de la naturaleza del hombre. "Su primera ley es velar por su propia conservación; sus primeros cuidados son los que se debe a sí mismo; tan pronto como llega a la edad de la razón, siendo él sólo juez de los medios apropiados para conservarla".²⁹

De esta manera es preciso señalar que: "renunciar a la libertad es renunciar a la cualidad del hombre, a los derechos de la humanidad, e incluso, a los deberes. No hay compensación posible para quien renuncia a todo. Tal renuncia es incompatible con la naturaleza del hombre, e implica arrebatar toda moralidad a las acciones, el arrebatar la libertad a la voluntad. Por último es una voluntad vana y contradictoria al reconocer, de una parte, una autoridad absoluta y, de otra, una obediencia sin límites."³⁰

El hombre siempre ha buscado la libertad, nunca ha deseado estar en la esclavitud; Roma es un ejemplo de ella, ya que había una acentuada diferencia social entre dos grupos de hombres, los libres y los esclavos.

²⁹ ROSSEAU, Juan Jacobo El Contrato Social 3ª edición Editorial Espasa México. 1977 Pp 16-17

³⁰ Ibidem, p 21

La libertad estaba reservada a una clase privilegiada, y el sector que tenía su libertad restringida sobre el resto de la población, se constituía por los esclavos, pues éstos no eran considerados como personas, sino como cosas.

La potestad libertaria se reservaba a una clase social superior privilegiada, y el que tenía todos los derechos sobre los seres no libres.

"Esta negación de libertad a un grupo humano de la sociedad, esta desigualdad que imperaba entre dos clases - hombres libres y esclavos -, era el signo invariable y característico de las realidades políticas de la antigüedad. En la Edad Media y hasta en los tiempos modernos, la libertad humana no existía como atributo real de todo hombre. Los privilegios y la reserva de libertad en favor de grupos sociales determinados subsistieron."³¹

Sin embargo, se da el tránsito del estado de naturaleza al estado civil que produce en el hombre un cambio muy notable, al sustituir en su conducta la justicia al instinto, y al dar a sus acciones la moralidad que antes le faltaba. Sólo cuando ocupa la voz del deber el lugar del impulso físico y el derecho del apetito, es cuando el hombre que hasta entonces no había mirado más que así mismo, se vé obligado a obrar según otros principios y a consultar su razón antes de escuchar sus inclinaciones. Aunque se prive en este estado de muchas ventajas que le brinda la naturaleza, alcanza otra tan grande al ejercitarse y desarrollarse sus facultades, al extenderse sus ideas, al ennoblecerse sus sentimientos; se eleva su alma entera a tal punto, que si el abuso de esta nueva condición no lo colocase frecuentemente por bajo de aquella de que procede, debería bendecir sin cesar el feliz instante que le arrancó para siempre de ella, y que de un animal estúpido y limitado hizo un ser inteligente y un hombre.

³¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio Ob cit p 332

Es importante reflexionar que el hombre pierde por el contrato social su libertad natural y un derecho ilimitado a todo cuanto le apetece y puede alcanzar; lo que gana es la libertad civil y la propiedad de todo lo que posee, es preciso distinguir la libertad natural, que no tiene más límite que las fuerzas del individuo, de la libertad civil, que esta limitada por la voluntad general.³²

Dicho cambio social se dio en la Revolución Francesa cuando se proclamó la libertad universal del ser humano; todo hombre, se dijo entonces, por el hecho de ser tal, nace libre; la libertad se hizo extensiva a todo sujeto, con independencia de su condición particular de cualquier género y especie. Fue así como todo individuo ante el Derecho se reputó colocado en una situación de igualdad con sus semejantes, situación que en la actualidad se ha proyectado al campo económico y social propiamente dicho, dando origen a las llamadas *garantías sociales*.

"La libertad que disfrutaron en la antigüedad, en la época medieval y en los tiempos modernos los grupos prepotentes y privilegiados, no significaba una garantía individual, esto es, no era una libertad pública, sino una libertad civil o privada. El individuo gozaba de libertad dentro del campo del Derecho Civil, es decir, en las relaciones con sus semejantes, como sucedía principalmente en Roma y en Grecia. Sin embargo frente al poder público no podía hacer valer la libertad de que era sujeto. El Estado y sus autoridades estaban en la posibilidad de respetar la esfera de acción del gobernado, más no como consecuencia de una obligación jurídica, sino a título de mera tolerancia."³³

Pero independientemente de la forma en que se implantan jurídicamente las prerrogativas fundamentales de la persona como tal, lo ciertos es, que en el orden a la libertad del individuo, ésta ya no era simplemente un atributo de la actuación civil del

³² ROSSEAU, Juan Jacobo Ob cit pp 31-32

³³ BURGOA ORIHUELA Ignacio Ob cit p 333

sujeto, esto es, de su proceder ante sus semejantes en la vida social, sino un derecho público subjetivo, oponible y exigible al Estado.

"La libertad individual, como elemento inseparable de la personalidad humana, se convirtió, en un derecho público cuando el Estado se obligó a respetarla."³⁴

Se tradujo en el contenido mismo de una relación jurídica entre la entidad política y sus autoridades por un lado, y los gobernados por el otro; esta relación de derecho, surgió cuando el Estado por medio de sus órganos autoritarios decidió respetar una esfera libertaria en favor del individuo como consecuencia de un imperativo filosófico, y creó para los sujetos de la misma, un derecho y una obligación correlativa. Un derecho para el gobernado como potestad o facultad de reclamar al estado y a sus autoridades el respeto, la observancia del poder libertario individual.

"Es entonces cuando la libertad humana se concibe como el contenido de un *derecho subjetivo público cuyo titular es el gobernado, con la obligación estatal correlativa impuesta al Estado y a sus autoridades; en otras palabras, en ese momento la libertad humana se convierte en una garantía individual, engendrando un derecho subjetivo público para su titular, consistente en su respeto u observancia, así como una obligación estatal y autoritaria concomitante.*"³⁵

El referirse a la libertad es hablar de una acepción que resulta ser muy compleja, pues presenta múltiples aspectos de aplicación y desarrollo. Asimismo, su establecimiento o reconocimiento por el orden jurídico constitucional se llevó en relación con cada facultad libertaria específica. Nuestra Carta Magna sigue estos lineamientos, pero no consagra una garantía genérica de libertad, sino que consigna varias libertades específicas a título de derechos públicos subjetivos.

³⁴ Idem. p. 334.

³⁵ Idem. p. 337.

Más adelante se profundizará en torno a la clasificación de las garantías que consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez habiendo hecho referencia al enfoque internacional del que nuestro país retomó algunas consideraciones para implantarlas en nuestra Ley Suprema, procedemos a estudiar las causas internas que dieron origen a la garantía de libertad.

Es incuestionable que ha sido difícil la protección de los derechos del hombre, ya que *representa uno de los más caros ideales de la humanidad*. Es por lo tanto, una de las más grandes preocupaciones para elevar categóricamente a un mejor destino todos los derechos que son propios del hombre.

Por consiguiente, haremos una breve reseña de cada uno de los Decretos, Reglamentos y Proyectos de cada una de las Constituciones, señalando las garantías individuales que establecieron, y haciendo énfasis concretamente a la garantía de libertad que es materia y objeto de nuestro estudio.

El Decreto Constitucional de 1814.

El artículo 24 del Capítulo V, relativo a los derechos fundamentales señala: La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las sociedades políticas.

b) Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.

En la sección primera de las disposiciones generales encontramos los derechos aludidos en los artículos 11 y 12 que a la letra dicen:

Art.11.- La libertad personal es igualmente respetada. Nadie puede ser preso ni arrestado, sino conforme a lo establecido por la ley anterior, o en los casos señalados en este reglamento "

Art. 12.- "La propiedad es inviolable, la seguridad como resultado de esta y de la libertad."

c) Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana de 1823.

Dicho plan señala: El Congreso de Diputados General decreta las bases siguientes a la Constitución Política.

Para el presente estudio, resulta importante los derechos que a continuación se señalan:

"1°) El de libertad, que es el de pensar, hablar, escribir, e imprimir y hacer todo aquello que no ofenda los derechos de otro. 2°) El de igualdad, que es el de ser regidos por una misma ley sin otras distinciones que las establecidas por ella misma. 3°) El de propiedad, que es el de consumir, donar, vender, conservar o exportar lo que sea suyo, sin más limitaciones que las que designe la ley. 4°) El de no haber por ley sino aquella que fuese acordada por el Congreso de sus representantes."

d) Acta Constitutiva de la Federación de 1824.

Señala en su artículo 2°, que corresponde a la forma de gobierno y religión, lo siguiente:

Art. 2°.- "La nación mexicana es libre e independiente para siempre de España y de cualquier otra potencia, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona".

e) Las leyes Constitucionales de 1836.

Tales leyes son de corte centralista, y en relación a los derechos fundamentales del hombre en su sección Primera señala:

VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todos los demás, quedan estos abusos como la clase de delitos comunes, pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia

El voto particular de la minoría en la Comisión señaló:

"Todas las grandes cuestiones del orden y de la libertad, de estos dos principios conservadores de la sociedad, van a ser dignamente tratadas, y nosotros que nunca pudiéramos prevenirlas en una parte expositiva, hemos prescindido de ellas, y nos hemos limitado a dar ligeramente cuenta de nuestras impresiones, de nuestros deseos, y de nuestros conatos; reservando para la discusión la amplia exposición de los principios fundamentales y de su desarrollo, así como la presentación de algunas ediciones."

f) El segundo proyecto de Constitución de 1842, contiene las bases en que descansa la Constitución, y uno de los aspectos que establece es el de los efectos de la Constitución, señalando como principales, a las garantías individuales, indicadas en el título III; asimismo, en su artículo 13 expone:

"La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad."

En lo que concierne a la libertad, la encontramos de la fracción VIII a la XI.

g) Las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1842.

En tales bases, la garantía de libertad la encontramos en el artículo 91, Título II, del rubro denominado: "De los habitantes de la República." El numeral en comento, expone lo siguiente: "Con relación a los derechos del hombre, ninguno es esclavo en el

territorio mexicano, y el que se introduzca de otra nacionalidad, se considerará libre bajo la protección de la ley; ninguno puede ser molestado en sus opiniones, pudiendo imprimirlas y hacerlas circular, sin que por ello se haga acreedor a una censura; no se exigirá fianza a los autores, editores o impresores, los escritos de tipo religioso o de las sagradas escrituras, se sujetarán a las disposiciones de las leyes vigentes; no será permitido escribir sobre la vida privada. En caso de juicios sobre delitos de imprenta, intervendrán jueces, que harán las calificaciones de acusación o de sentencia.”

h) Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

Esta acta fue sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, el 18 de mayo de 1847 Jurada y promulgada el 21 del mismo. Consta de 30 artículos, de los cuales nos interesa para el estudio en cuestión los artículos 2° y 5° que a continuación se describirán textualmente:

“Art. 2°.- Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el derecho de petición, reunirse para discutir los negocios públicos y pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes.”

“Art. 5°.- Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.”

Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856.

En este documento, encontramos la garantía de libertad en la Sección Segunda, intitulada: “De los habitantes de la República.”

“Art. 3°.- Son habitantes de la República, todos los que estén en puntos que ella reconoce de su territorio; y desde el momento en que lo pisan, quedan sujetos a sus leyes y gozan de los derechos que respectivamente se les concedan.”

Asimismo, en la Sección Quinta, intitulada: "Garantías Individuales", el artículo 30 nos habla de la clasificación de las garantías que son: de la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad; y en virtud de que el tema a tratar es el de la garantía de libertad, expondremos sólo lo que concierne a ella.

"Art. 30.- La nación garantiza a sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad."

j) Proyecto de Constitución de 1857.

Cabe mencionar que en la elaboración de este proyecto se establecieron más derechos que en los anteriores documentos, y el Título Primero, denominado: "Derechos del Hombre", consta de 34 artículos en los que se maneja implícitamente todos los derechos y libertades del mismo.

La Constitución de 1857.

Es preciso señalar que en la Constitución de 1857, fue de entre las Constituciones del siglo XIX, la que contuvo el catálogo más amplio de derechos y libertades esenciales del hombre, establecida con un criterio de método y sistema.

Este catálogo, se puede subdividir en cinco grandes grupos de derechos y libertades a saber: igualdad, libertad personal, seguridad personal, libertad de grupos sociales y libertades políticas.

"Cabe mencionar que cada uno de estos grupos a su vez envuelven en una serie de derechos y libertades más específicos. El catálogo descrito, es muy semejante al de la Constitución actual, con la excepción de que esta última amplió e innovó éste, con nuevas categorías de derechos del hombre, en lo que respecta a los derechos sociales, y lo que ha venido ampliando con derechos de reciente reivindicación, verbigracia el derecho a la información, el derecho a la vivienda, el derecho al

consumo. Tal es el comentario que en relación con la Constitución de 1857 hace Jesús Rodríguez y Rodríguez.³⁶

También, en relación con la Constitución de 1857, Mendieta y Nuñez expresa: “Sin definir la libertad, como lo han hecho en infinidad de Constituciones, comienza por decir que en la República todos nacen libres, y que los esclavos que pisen el territorio recobran por ese solo hecho su libertad. Agrega que todo hombre tiene derecho a dedicarse a la enseñanza pública, y que también lo tiene para ejercer, sin trabajo de ningún género, todas aquellas profesiones que no estén ligadas por la ley a un título y a determinados requisitos.”³⁷

1) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

La Revolución Mexicana iniciada en 1910, acogió los anhelos populares que se habían venido postergando a partir de la consumación de la Independencia. Precisamente, fue durante esos años de lucha que, se forjaron y se establecieron los objetivos de justicia social, que finalmente quedaron plasmados en la actual Constitución, a través de una declaración de los derechos sociales, que vino a completar y modificar el repertorio de derechos de ideología individualista, contenidos en los documentos constitucionales anteriores a ella. La reunión de ambas categorías de derechos, hace que el actual catálogo de derechos del hombre, ocupe un amplio espacio del texto constitucional.

Es preciso señalar, que la Constitución Política de 1917, fue la primera del mundo con espíritu social, al establecer en ella promesas de justicia de esta índole. Dicha ideología se manifestó en la elevación a rango constitucional de normas protectoras, contenidas en los artículos 27 y 123; con relación a los dos sectores más desprotegidos de la sociedad, como lo son el campesino y el obrero.

³⁶ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús Ob. cit. pp. 41-52

³⁷ MENDIETA Y NUÑEZ, Ob. cit p 103

De los 136 artículos de que consta nuestra Ley Fundamental, 34 de ellos, contienen la enumeración del catálogo de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Los derechos civiles y políticos están reconocidos como garantías individuales, divididos en tres rubros a saber:

- 1) *Garantías de igualdad* (Artículos 1, 4, 12 y 13)
- 2) *Garantías de libertad* (Artículos 2, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 16, 24, y 28)
- 3) *Garantías de seguridad* (Artículos 8, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, y 28)
- 4) *Garantía de propiedad* (Artículo 27)

Después de haber hecho un breve repaso por nuestra historia, procedemos a hacer un análisis sobre las formas de proyección de libertad.

CAPITULO SEGUNDO

Formas de proyección de libertad.

2.1. Concepto jurídico de la palabra libertad.

Es incuestionable que el individuo haya buscado la forma de legitimar su libertad para vivir de una manera más armónica. El derecho se encarga de darle un marco jurídico acorde con las necesidades que se van presentando en los cambios vertiginosos que presenta la sociedad.

En el desarrollo del presente trabajo, se considera necesario hacer alusión al *concepto jurídico de la palabra libertad, preocupación y anhelo constante del ser humano, punto de arranque para analizar otros temas, como son las manifestaciones, marchas mitines y plantones, los cuales que son fenómenos socio-político-jurídicos que se encuentran implícitos en la clasificación de las garantías individuales, pues su finalidad estriba generalmente en la obtención de su felicidad.*

La libertad, es una condición *sine qua non* para el logro de los objetivos del individuo. Se revela como una potestad inseparable de la naturaleza humana, como un elemento estrictamente esencial de la persona.

En primer término, la palabra libertad proviene del latín (Libertas, libertatis-liber), que significa libertad que le corresponde al hombre por derecho inalienable de obrar como mejor le parezca, siendo el único responsable de sus actos. Es también un estado o condición del que no es esclavo o preso.³⁸

³⁸ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El Patrimonio. 3a edición. Editorial Porrúa. S A Mexico 1990 p 925.

La libertad es el "conjunto de derechos y facultades que garantizados legalmente, permiten al individuo como miembro del cuerpo social de un Estado, hacer o no hacer todo lo compatible con el ordenamiento jurídico respectivo."³⁹

"El derecho a la libertad es el bien jurídico, constituido por las proyecciones físicas del ser humano de ejercicio de una actividad positiva o negativa (acción u omisión), individualizada por el ordenamiento jurídico de cada época y región."⁴⁰

Otra acepción de libertad nos lo da Eduardo García Maynez, en los siguientes términos: "Es la ausencia de trabas, referentes al desenvolvimiento de una persona, animal u objeto."⁴¹

La libertad es susceptible de clasificarse de dos formas, en sentido positivo y en sentido negativo.

En sentido positivo, es la facultad que toda persona tiene de optar entre el ejercicio y el no ejercicio de sus derechos subjetivos, cuando el contenido de los mismos no se agota en la posibilidad normativa de cumplir un deber propio.

En sentido negativo, la libertad jurídica es la facultad de hacer o de omitir aquellos actos que no están ordenados ni prohibidos. En otras palabras, ese derecho se refiere siempre a la ejecución o la omisión de los actos potestativos.

Por lo tanto, la libertad es una *facultas optandi*, y estriba en el derecho cedido al titular de la facultad, elegir entre el ejercicio y el no ejercicio de ésta. La opción, es un fenómeno interno, pero puede exteriorizarse a través del ejercicio o no ejercicio.

³⁹ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo Ob cit p 180

⁴⁰ GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto Ob cit p 188

⁴¹ GARCIA MAYNEZ, Eduardo Introducción al Estudio del Derecho 24a edición Editorial Porrúa, S A México 1975 P 214

El autor Gutiérrez y González explica que la libertad, es una, pero de ella se pueden desprender varias especies o elementos de la misma, y a saber son los siguientes:

- A. Es un bien jurídico;
- B. Se constituye por proyecciones físicas del ser humano;
- C. Esa proyección física es el ejercicio de una actividad;
- D. La individualiza el ordenamiento jurídico de cada época y región.”⁴²

Para concluir, diremos que la libertad en términos generales, es la cualidad inseparable de la persona humana que consiste en la potestad que tiene de concebir los fines, y de encuadrar los medios respectivos que más le acomoden para el logro de su felicidad. Por ende, cada persona es libre para proponerse los fines que más le convengan para el desenvolvimiento de su propia personalidad, así como para elegir los medios que considere más adecuados para la obtención de su satisfacción.

2.1.1 Libertad objetiva.

Esta sólo puede tener lugar en el estado de naturaleza, donde cada hombre por el hecho de vivir aislado de los demás, desempeña su conducta sin limitaciones, con base a la capacidad de sus fuerzas naturales.

El maestro Ignacio Burgoa se refiere a la libertad objetiva como la potestad que consiste en realizar de una manera trascendental los fines que el hombre se forja a través de los medios adecuados que su arbitrio le sugiere, que es en lo que radica su actuación externa, la cual sólo debe tener las limitaciones que establezca en pro de un interés social o estatal o de un interés legítimo privado ajeno.⁴³

⁴² GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Ob. cit p. 928

Dicha potestad, le corresponde a la persona para poner en práctica tanto los conductos como los fines que se ha forjado. Esta libertad objetiva, no se contrae al campo del sujeto, sino que trasciende a la realidad, que se traduce en aquella facultad que tiene el individuo de objetivar sus fines vitales a través de la práctica real de los medios adecuados para tal efecto. Esta es la libertad a la que el derecho le da importancia, ya que la potestad genérica de actuar del individual, es en resumen, la consecución objetiva de los fines primordiales del individuo. Cuando la actuación libre del individuo da en un determinado contexto, y particularmente nos encontramos en la hipótesis legal de las libertades específicas, a las cuales nos referiremos más adelante.⁴⁴

2.1.2 Libertad subjetiva

Esta libertad es completamente ajena al Derecho, se relega al fuero íntimo del intelecto de la conciencia, indiferente, en sí misma a la regulación jurídica.⁴⁵

2.2 Libertad desde el punto de vista sociológico.

Es conveniente aludir en primer término a la palabra sociología, ésta fue acuñada por el filósofo francés Augusto Comte en el año de 1839, quien inició con tal vocablo en el tomo IV de su "Curso de Filosofía Positiva", utilizando dicho término para referirse a la ciencia de la sociedad.

Sus elementos etimológicos proceden del latín (socius, societas, sociedad), y del griego (logos, discurso, tratado), siendo su significado: "Tratado de las sociedades".

⁴³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio Ob cit p 331

⁴⁴ ibidem pp 328-329

⁴⁵ Idem p 328

La sociología es la ciencia que se aplica al estudio de los fenómenos de la convivencia humana, o a la ciencia que tiene por objeto el estudio de los hechos sociales. Max Weber la define como la ciencia que se propone entender el obrar social, interpretando su sentido y mediante ello, explicar causalmente su desarrollo y sus efectos.

El autor Ely Chinoy se refiere a que la sociología trata de aplicar los métodos de la ciencia al estudio del hombre y la sociedad, se basa en todas las ciencias sociales, de que el método científico puede contribuir a la comprensión del carácter del hombre en sus actos e instituciones, así como a la solución de sus problemas prácticos a que se enfrenta en su vida de comunidad.⁴⁶

La libertad social debe distinguirse de otros usos de la palabra, tanto en sentido descriptivo como en sentido valorativo. Las definiciones descriptivas de libertad designan estados de hecho determinables empíricamente, y pueden ser aceptadas por cualquiera. Se refiere a las relaciones de interacción entre personas o grupos, es decir, el hecho de que un individuo deja a otro actuar en cierto modo. Esta libertad está protegida por derechos legalmente reconocidos y por los correspondientes deberes.⁴⁷

2.3 Conceptos jurídico-sociológicos de las expresiones, manifestación, marcha, plantón y mitin.

La palabra manifestación es definida como: "Acción pública de masas (manifestación en vía pública, asamblea, etc.) para expresar solidaridad, apoyo o protesta".⁴⁸

⁴⁶ CHINOY, Ely: La Sociedad, Una Introducción a la Sociología Editorial. Fondo de Cultura Económica México 1996 P 13

⁴⁷ BOBBIO Norberto y MATETUCCI, Nicolae 4a edición Editorial Siglo XXI. España, 1986. Pp 939-940.

⁴⁸ Breve Diccionario de Política. 1ª edición Editorial Progreso URSS 1983 P 269.

"La Enciclopedia Universal Ilustrada define la palabra manifestación como "Reunión pública que generalmente se celebra al aire libre y en la cual las personas que a ella concurren dan a conocer sus deseos o sentimientos."⁴⁹

Por otra parte, el Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot, se conceptualiza a la manifestación de la siguiente manera: "Reunión Pública que se celebra generalmente en espacios abiertos (plazas, vía pública, etc.), y en la cual los participantes expresan públicamente sus deseos o sentimientos."⁵⁰

Los conceptos anteriores, nos dan una idea general de que una manifestación es el ejercicio de un derecho de los ciudadanos para expresar ideas o sentimientos con propósitos diversos, que por lo general se llevan a cabo al aire libre, o mejor dicho, se realizan en vía pública, considerándose que también las hay en espacios cerrados.

La palabra marcha es definida de la siguiente manera: "(del francés marcher, del germano m. y éste del germ. Marchan) intr. Caminar, hacer viaje, ir o partir de un lugar."⁵¹

Por lo que nosotros en términos sociológicos entendemos por marcha, el caminar de un lugar a otro en la vía pública, reclamando determinada actuación de la autoridad.

Así, por ejemplo, la palabra plantón es definida por el *Master Diccionario Enciclopédico*, como: "Persona que guarda la puerta exterior de una casa, oficina, etc. Estar parado y fijo en una parte mucho tiempo."⁵²

⁴⁹ Enciclopedia Universal Ilustrada Tomo XXXII 1ª Edición Hijos de J. Espasa, Editores Barcelona 1980 P. 861

⁵⁰ GARRONE, José Alberto Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot Tomo II Editorial Artes Graficas Candi Argentina 1986. p. 482

⁵¹ Diccionario de la Lengua Española Editorial de la Real Academia Española 19ª edición Madrid 1970 p. 852

⁵² MASTER, Diccionario Enciclopédico Tomo VII 1ª edición Editorial Olimpo, S.A. España 1993 p. 3250

Por otra parte, el mitin es definido por el Diccionario de la Lengua Española, como sigue: "(del inglés meeting) m. reunión donde se discuten públicamente asuntos políticos o sociales."⁵³

En virtud de lo anterior, el ejercicio de este derecho que por sí mismo es colectivo, se presenta como un manifiesto popular en cualquier parte, es decir, fuera de un edificio de gobierno, de una plaza pública, un auditorio, y hasta en monumentos. Este tipo de manifestaciones en movimiento, presentan diversas modalidades o variantes que finalmente son como ya lo hemos mencionado, para expresar ideas o sentimientos.

De lo anterior, podemos decir que las reuniones públicas son el derecho de los ciudadanos en general para manifestarse públicamente, y las variantes o modalidades son las marchas, plantones y mítines que se realizan en ejercicio de ese mismo derecho.

Como modalidades de las reuniones públicas, las marchas, los plantones y los mítines en términos generales son agrupaciones de personas que se reúnen con carácter temporal en busca de un fin determinado e intemporal, que se traduce en un sentir colectivo, ya sea de opinión, de protesta y hasta de festejo preferentemente en materia política, y además, se organizan para realizarla en horas y lugares determinados, que por lo regular se realizan en la vía pública.

Finalmente diremos que el significado de estos vocablos, se refiere a las reuniones sociales, de grupos indeterminados de individuos para expresar ideas sobre asuntos políticos y sociales, que afectan sus intereses, para obtener solución.

⁵³ Diccionario de la Lengua Española Ob. cit. p 889

2.4 Análisis general de las manifestaciones, marchas, plantones y mítines.

Es importante hacer un breve repaso del por qué se realizan a diario manifestaciones públicas, las que constituyen un verdadero problema que afecta, no a una parte de la población, sino al total de ella, sin que hasta este momento tenga una solución inmediata. Situación que tiene en descontento a la ciudadanía, y que por otra parte, las autoridades de manera paulatina han discutido sin llegar a un acuerdo. Ahora bien, creemos que la sola expedición de un reglamento que las regule, no va a ser la solución a las manifestaciones sociales, puesto que primero hay que atacar de fondo por qué la ciudadanía se manifiesta en contra de los diversos problemas que le aquejan.

Las manifestaciones en general tienen diferentes índoles, es decir, pueden derivar de factores políticos, sociológicos, económicos, deportivos, religiosos y hasta culturales; pero sin dejar de observar que por lo general, tales, son expresiones de inconformidad que muestran un descontento con el gobierno.

En el artículo 9° constitucional, encontramos la base que da sustento al tema que nos ocupa, el cual autoriza a la celebración de asambleas y reuniones al expresar:

“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión, que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta o algún acto a una

autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."

Sin embargo, abundaremos más acerca de la libertad de reunión, por ser materia de estudio del próximo capítulo.

Atendiendo a la finalidad de las manifestaciones, éstas entran dentro del grupo de las *libertades políticas* de los ciudadanos, que a su vez se traducen en *libertades públicas*; ya que en tales casos, el pensamiento de la colectividad se exterioriza.

La exteriorización de las ideas y de los sentimientos es con propósitos diversos; algunas veces para dar una opinión pública, otras para enseñar, otras para comunicar el pensar sin afán proselitista, otras para ejercitar el derecho de petición. Sea cual fuere, el motivo de ella, se utiliza como medio, el derecho de reunión.

Tal exteriorización, con cualquier objeto, se debe realizar en un en un lugar público y social. Son en este caso, las reuniones las que sirven como medio para hacer posible el ejercicio de las *libertades públicas*, o *políticas lato sensu*. Pues bien, la reunión, precisamente por su significado en los tiempos actuales, cuando se aplica en la vida pública para hacer que se perciba con intensidad un movimiento de opinión, denomínase así mismo, como manifestación pública.

La reunión también entendida como manifestación, se desarrolla como ya lo mencionamos anteriormente, a través de desfiles, mítines, marchas y plantones; por lo que la podemos entender como una agrupación temporal de individuos organizada, que por lo general para llevarla a cabo, son utilizadas las vías públicas para manifestarse, buscando expresar su descontento, o para ser escuchados; también para conmemorar un acontecimiento pasado, para protestar, ó para festejar.

Las manifestaciones públicas, como ha quedado asentado, son de diversas clases, y las podemos clasificar de la siguiente manera: a) Pacíficas; b) No pacíficas y c) Políticas.

Las manifestaciones pacíficas, son aquellas que su finalidad no es la de expresarse con violencia ni física ni verbal. Los participantes se comportan pacífica y respetuosamente. Como ejemplo de ellas tenemos las de tipo religiosas, realizadas por asociaciones religiosas; las cívicas, que se llevan a cabo en desfiles como los del 16 de septiembre y 20 de noviembre; las festivas que se realizan con motivo de algún evento artístico; y las culturales con motivo de fechas especiales como el 24 de febrero.

Las manifestaciones no pacíficas, son las que se realizan en la vía pública con intención de perturbar la paz pública violando ordenamientos y disposiciones legales y reglamentarias. Lo anterior significa éstas se llevan a cabo cometiendo infracciones a las disposiciones de orden público.

Las marchas políticas son aquellas que se realizan en relación con los asuntos que afectan al gobierno del país. Son las denominadas procesiones cívicas, los desfiles de grupos o masas por las calles de una población para exteriorizar sus sentimientos o aspiraciones patrióticas, políticas y sociales.

En este tipo de manifestaciones se pronuncian discursos, se manejan pancartas, volantes, banderillas, se gritan porras, sobre todo cuando se encuentran en período de campaña electoral los líderes de los partidos políticos.

Derivado de lo anterior, podemos decir que las manifestaciones se dan en agrupaciones temporales de personas organizadas que se manifiestan regularmente en espacios públicos, con la firme intención de lograr un fin u objetivo que puede ser para presionar a las autoridades, solicitando la solución de uno o varios problemas, o

simplemente para conseguir otros objetivos; esto, ejercido ya sea con gritos, pancartas, volantes, con actos violentos y en su caso hasta grotescos, o de manera silenciosa.

En relación a lo anterior, Guillermo Cabanellas expresa: "Suele entrañar un impulso contrario al poder establecido, ya se comporten los manifestantes pacífica y silenciosamente; ya tiendan a exaltar los ánimos, con fines de propaganda o perturbación, exhibiendo carteles más o menos satíricos, intencionados o agresivos; ya combinando la manifestación con discursos de agitadores u oradores fogosos; ya acompañando las violencias verbales con ademanes, más o menos precursores de desórdenes, ataques y desmanes contra cosas o personas."⁵⁴

No obstante las manifestaciones también se pueden presentar en espacios cerrados, y algunas de ellas son principalmente de carácter político.

Abundando un poco en lo anterior, podemos decir que las manifestaciones se realizan en demanda o protesta ante la omisión de las autoridades de atender diversas necesidades de la población, quizás ya solicitadas con anterioridad, y a la falta de respuesta a las peticiones planteadas, toman las calles o entradas de los edificios de gobierno para hacerse escuchar. También, otra razón que motiva a las personas a reunirse, puede ser para festejar acontecimientos históricos nacionales, como por ejemplo, las marchas que anualmente se realizan el día 2 de octubre, con relación a la matanza de estudiantes de 1968 en Tlatelolco, que se inicia pacíficamente, pero termina en actos bandálicos y de violencia, tal y como sucedió en octubre de 1997.

Otra razón que orilla a la ciudadanía a celebrar reuniones o manifestaciones, es con motivo de elecciones de candidatos a cargos de elección popular, que se dan a través de mítines para intercambiar ideas y apoyar a su candidato favorito.

⁵⁴CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *Ob. cit.* p. 294.

2.5 Limitaciones a la libertad

Es importante hacer notar que independientemente de la condición de gobernado, y de ser titular de derechos naturales del hombre, y de garantías para su tutela; es menester ser ciudadano de la República, en cuyo caso tales derechos son asegurados en cuanto a su observancia, y por parte de las autoridades a través de las garantías individuales.

Ahora bien, la titularidad de los derechos del hombre como de los ciudadanos, se dan a favor de toda persona, hombre o mujer, independientemente de su nacionalidad, forma de vida, actividad, condición social o ideología.

A través de la garantía del ciudadano, distinta a la individual o del gobernado, se tutela y protege el derecho del ciudadano. Este derecho es objeto de protección de la garantía. Sin embargo, la Ley Fundamental dentro del capítulo de las garantías, establece ciertas restricciones en relación con la manera como deben ser ejercitados esos derechos por los gobernados; esto con la finalidad de que no se afecte la esfera jurídica del particular, o de la sociedad en general.

Antes de continuar con las limitaciones a la libertad de reunión, es importante dejar claro quiénes son considerados como ciudadanos mexicanos de acuerdo con el texto del artículo 34 constitucional: "Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos."

Haber cumplido 18 años, y
Tener un modo honesto de vivir."

Del análisis de este precepto, se desprende que la ciudadanía presupone la nacionalidad, o sea, todos los ciudadanos, como condición previa, deben ser

mexicanos. Pero no todos los mexicanos son ciudadanos, porque para ello, además se requiere tener cumplidos 18 años y tener un modo honesto de vivir.

Deriva del mencionado numeral que es el que da la base constitucional a los ciudadanos para manifestarse a través del ejercer derecho de reunión, se desprende que las limitaciones a la libertad a la que nos referimos, se pueden clasificar por su objeto, (que lleva de manera implícita la forma en que se ejerza el mismo); y por los sujetos.

En cuanto a su objeto, el artículo en comento indica: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier *objeto lícito*..."

"No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga *por objeto* hacer una petición o presentar una propuesta por algún acto a una autoridad."

Para que la libertad de reunión o asociación sea contenido de la garantía individual, es necesario que su actuación persiga un objeto lícito. Esto es, siempre y cuando no se profieran injurias, no se haga uso de violencia o amenazas para intimidar, no se actúe contra la moral, los derechos de terceros, se provoque algún delito o perturbe el orden público, y se respete la vida privada.

Por ende, cualquier asociación o reunión que no tenga un objeto lícito, no será tutelada por el artículo 9° constitucional, sino puede encuadrar en una figura delictiva, prevista en el artículo 164 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de uno a ocho años, y de treinta a cien días de multa."

Tal artículo, está comprendido dentro del título de las asociaciones delictuosas.

En relación con lo anterior, J. Jesús Orozco Henríquez comenta: "Igualmente, el derecho de reunión establecido por la Constitución no tiene un carácter absoluto, sino que su ejercicio debe ser llevado a cabo pacíficamente, esto es, exento de violencia, a la vez que debe tener un objeto lícito, es decir, su finalidad no puede estar en pugna contra las buenas costumbres y las normas de orden público. En tanto que los individuos ejerzan su derecho de reunión bajo esta condición, el Estado tendrá la obligación de abstenerse de coartar tal derecho."⁵⁵

Consideramos también la tesis sobresaliente a la que aluden los maestros Genaro Góngora Pimentel y Miguel Acosta Romero, en relación con el tema que nos ocupa, y que literalmente dice: "Las injurias, violencias y amenazas, deben entenderse, para el efecto de la aplicación de la Ley Penal, que sean de una gran magnitud, que amaguen de destrucción el orden público establecido, y provoquen conmociones sociales que, por su persistencia y gravedad, alteren la tranquilidad de la conciencia social, pero el alboroto, las expresiones ruidosas, ásperas o groseras, en tanto que no alcancen la magnitud y gravedad requeridas, deben ser miradas con tolerancia y respetados los manifestantes, porque, de otro modo, cualquier reunión pública, casi siempre ruidosa y ardiente, podría ser tomada como sedición, con detrimento de las libertades ciudadanas, en que se finca la democracia, y se inspira la natural evolución de las sociedades.

Amparo directo 4,709/931 Quinta Epoca. Tomo XXXVIII. p. 221."⁵⁶

⁵⁵ OROZCO ENRIQUEZ, J. Jesús. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1ª edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM México 1985 p. 29

GONGORA PIMENTEL Genaro y ACOSTA ROMERO Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 4ª edición editorial Porrúa, S.A. México 1992 p. 221

Asimismo, en la última parte del primer párrafo del aludido artículo, se dispone: "Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar."

Resulta muy ambiguo determinar qué se entiende por reunión armada estrictamente, ya que el legislador no expresó en el texto qué se entiende por ella, o bajo qué circunstancias puede ser considerada como tal. Sin embargo, el propósito del legislador consistió en evitar violencias que pudieran suscitarse entre varias personas armadas y reunidas con motivo de discusiones.

Respecto de este tema el autor Adalberto G. Andrade consigna lo siguiente: "Si en una reunión armada para tratar asuntos pacíficos de suyo no se altera en absoluto el orden, ningún inconveniente se ha de ver en que deliberen sus asociados. De lo expuesto se infiere que esta parte del artículo 9 ni es propio de una garantía individual, ni puede ser restrictiva del derecho que se garantiza, ni siquiera puede tener aplicación, a menos que se interprete en el sentido que dejó indicado de prohibirse toda reunión armada que sería la única manera de conseguirse el objeto del legislador y que fuese realmente una restricción al derecho de asociarse a que el artículo se contrae. Pero entonces debería estar redactada así: Las reuniones cuyo objeto sea deliberar, no deberán estar armadas."⁵⁷

En tratándose de los sujetos que ejercen el derecho de reunión en cualquiera de sus modalidades, también encontramos restricciones o limitantes, al estatuirse lo siguiente: "pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país."

Esta limitación es precisa y contundente al descartar de toda cuestión política a los extranjeros, pues de lo contrario, el porvenir de la patria dependería de la dirección que le dieran los dirigentes nacionales; por lo que resulta evidente, que éstas deben

⁵⁷ ANDRADE, Adalberto G. Estudio del Desarrollo Histórico de Nuestro Derecho Constitucional en Materia de Garantías Individuales. 1ª Edición. Ediciones Modernas, S. A. . México. 1958 p 99

ser electas por mexicanos, ya que contrariamente nos encontraríamos en peligro inminente de dejar el gobierno en manos extranjeras. Por tal virtud, los derechos políticos, pertenecen exclusivamente a los ciudadanos mexicanos.

Al respecto comenta Emilio O. Rabasa: "Sólo aquella parte del pueblo políticamente capacitada, es decir, los ciudadanos mexicanos, pueden ejercitar este derecho con fines políticos, porque asimismo exclusivamente ellos están facultados para intervenir en la formación y funcionamiento de los órganos de gobierno (federales, estatales o municipales)."⁵⁸

También resulta interesante la opinión de J. Jesús Orozco Enríquez, quien sostiene: "*Lo mismo que los demás derechos públicos subjetivos, el de libre reunión se concede, por igual, a todos los seres humanos; pero cuando su finalidad sea de carácter político, solamente los ciudadanos gozarán de este derecho. Esta limitación obedece a que los artículos 35 y 36 de la Constitución reservan la prerrogativa de participar en los asuntos políticos del país a los mexicanos que, por satisfacer los requisitos del artículo 34, tengan la calidad de ciudadanos.*"⁵⁹

Del análisis de la Ley Fundamental, se desprenden del artículo 130 otras restricciones al ejercicio del derecho de reunión, objeto del presente estudio.

Así, en el inciso e), se preceptúa lo siguiente:

"Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto de propaganda religiosa, ni en publicaciones de

RABAZA Emilio O. y CABALLERO, GLORIA Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Mexicano ésta es tú Constitución 10ª edición editorial Porrúa México 1996 p 58

⁵⁹ OROZCO ENRIQUEZ, J Jesús Ob Cit p 29

carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político."

Resultado del texto del artículo en comento, se deduce que los ministros no pueden pertenecer a un partido político para intervenir en temas que se relacionen con la vida política del país. Dichos ministros, tampoco pueden realizar actos de proselitismo a favor de candidatos, partidos o asociaciones políticas; asimismo, no están facultados para formar una asociación política con denominación que se relacione con algún culto religioso, ni tampoco les es dable celebrar reuniones con *finés políticos dentro de los templos*.

En vista de lo anterior, la Ley Fundamental imposibilita al clero para asociarse o reunirse con fines políticos, para que de esta manera se pueda evitar toda intervención con el Estado. Tales prohibiciones tienen como antecedente la trágica experiencia *histórica de México durante el siglo XIX y principios del XX, donde la Iglesia abusaba de la influencia moral que ejercía sobre el pueblo*.

La prohibición de no dar injerencia al clero en asuntos políticos del país, nos parece muy acertada, ya que sólo se le otorga a los templos el carácter de sitios *públicos, destinados al culto y a la oración, no así, donde se deban tratar asuntos de índole político*.

2.6 Autoridades Responsables.

Después de haber especificado en qué consiste el derecho de los ciudadanos para manifestarse, así como las restricciones que la propia Constitución impone en esta materia, procederemos a analizar cuál es la actitud que corresponde asumir a las autoridades en relación con esta materia, pero basadas en los principios constitucionales.

Respecto a las garantías individuales, el sujeto activo (gobernado), es el titular de un derecho subjetivo público frente al sujeto pasivo (Estado), quien en un momento dado será en que adopte cierta actitud ante el primero, pudiendo ser activa o pasiva, esto es, a través de una abstención o de un hacer.

En base con los lineamientos constitucionales, la autoridad se encuentra obligada a respetar el derecho subjetivo público del gobernado, no prohibiendo, impidiendo, o disolviendo las reuniones que realicen los ciudadanos. Esto, bajo la premisa de que se realicen acorde a lo preceptuado por el artículo 9° constitucional, puesto que el derecho de reunión no tiene un carácter absoluto, pues su ejercicio debe ser realizado pacíficamente, o sea, fuera de violencia y tener un objeto lícito, lo que quiere decir, que no puede ir contra las buenas costumbres y las normas de orden público; de lo contrario, la autoridad se encontrará ampliamente facultada para coartar una reunión que no esté acorde a los requisitos establecidos en el numeral en comento.

Antes de entrar al estudio de las diversas actitudes que asumen las autoridades ante las manifestaciones, abundaremos acerca de lo que establecen algunos ordenamientos secundarios al respecto.

Dentro del contenido del Estatuto de Gobierno para el Distrito Federal, en el artículo 18 se asientan las bases de las obligaciones de todo ciudadano al referirse:

"Son obligaciones de los habitantes cumplir con los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los de este Estatuto, así como los de las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables; contribuir a los gastos públicos de la federación y del D.F., de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; utilizar las vías y espacios públicos conforme a su naturaleza y destino; y ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los otros habitantes."

Implicítamente se desprende del contenido de este precepto, que es una obligación de todo ciudadano el respeto de los derechos de los demás, al ejercer el propio, para que haya orden y armonía.

En el texto de los siguientes artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hace alusión al derecho de reunión de los ciudadanos de la República, al referirse a lo siguiente:

Art. 182. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas."

Este precepto sólo da una breve explicación de lo que se entiende por actos de campaña, en los que los ciudadanos pueden manifestarse a través de reuniones públicas, asambleas y marchas.

"Art. 183.Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9° de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la

garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente."

El contenido del artículo antes transcrito, confirma que en materia política está permitido y garantizado el ejercicio del derecho de reunión a todo ciudadano de la República, siempre y cuando se apegue a las disposiciones del artículo 9° de la Constitución.

Sin embargo, analizando más a fondo, e interpretando el texto del artículo aludido, podemos darnos cuenta que éste es inconstitucional, ya que el legislador al redactarlo, otorgó a las autoridades administrativas la facultad de dictar disposiciones con relación a esta materia, cuando no es a ellas a quien corresponde tal atribución; así como tampoco el artículo 9° constitucional prevé esa intromisión por esas autoridades.

Por su parte, el artículo 184 del mismo ordenamiento secundario, condiciona a los partidos o candidatos a que previamente que organicen una marcha o reunión, se dé aviso a las autoridades competentes, para que las mismas provean lo necesario, a efecto de evitar enfrentamientos entre los seguidores de candidatos con el resto de la población, que se pueda ver afectada con motivo de esa reunión. Siendo el contenido literal del precepto, el siguiente:

Art. 184."Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión."

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en diversos artículos trata sobre las reuniones públicas, como por ejemplo, en el artículo 9°, fracción III se estipula:

"Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento a:

III.- Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables."

El artículo 24 constitucional, al respecto establece que los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos, y los que se celebren extraordinariamente fuera de ellos, se realizarán con apego a la ley reglamentaria. Así lo confirma el artículo 21 de la Ley secundaria de referencia.

También el artículo 22 de este ordenamiento legal, considera:

"Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos; el aviso deberá de indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar. Las autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden público y la protección de derechos de terceros."

Del contenido de este precepto se desprende que los organizadores de actos religiosos de culto público, lo único que tienen que hacer antes de realizarlo, es dar aviso con quince días de anticipación. Sin embargo, no estamos de acuerdo con el

precepto citado, ya que si la Constitución restringe severamente a la Iglesia, en el caso, que contempla la norma al clero no necesita pedir permiso a la autoridad, sino que sólo requiera avisar de una próxima reunión de culto público: Lo que sería deseable y más acorde con la Constitución, es que previamente se sometiera a consideración de la autoridad una solicitud, para ver si es o no procedente la misma.

Por último el artículo 23 de la ley que se viene comentando, establece los casos en que no se requiere dar aviso para realizar actos religiosos de culto público; dentro de los que se exceptúa la afluencia de grupo para dirigirse a los locales destinados extraordinariamente al culto, el tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas, y los actos que se realicen en locales cerrados o aquellos en que el público no tenga libre acceso

Siguiendo con la reglamentación que sobre este derecho hace el Reglamento de Justicia Cívica para el Distrito Federal, encontramos que en el segundo párrafo del artículo 4º, dispone lo siguiente:

"No se considerará como infracción el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros, siempre que se ajusten a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás ordenamientos aplicables. El Gobierno del D. F. proveerá lo conducente para que en ejercicio de estos derechos se observen las normas que para tal efecto dispone la misma Constitución."

Asimismo, en el contenido del artículo 7º del mismo ordenamiento se estatuyen algunas infracciones que por lo general se cometen al realizarse reuniones públicas, en cualquiera de sus modalidades; como lo son orinar o defecar en lugares prohibidos, impedir o estorbar el uso de la vía pública, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles ya sean públicos o privados, de estatuas, de monumentos, semáforos, tomas de agua, señalizaciones viales o de obra, etc.

Otro ordenamiento secundario que hace alusión a las manifestaciones públicas, es el Código Penal para el Distrito Federal, en sus artículos 130 a 132, donde se tipifican los posibles delitos que se pueden cometer en ejercicio con exceso de este derecho, materia de nuestro estudio.

"Art. 130.- Se aplicará pena de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, a los que en forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere al artículo 132.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará la pena de cinco a quince años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos."

"Art. 131.- Se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

"A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín, se les aplicará la pena de dos a diez años de prisión y multa hasta de quince mil pesos."

Art. 132.- Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que, siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de:

Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio, y

Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación mencionados en el artículo 2° de la Ley de responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados.”

Como quedó asentado en páginas anteriores, la autoridad está en posibilidad de disolver una reunión, si sobrepasa los límites que establece la Constitución.

Ahora bien, tenemos que precisar a qué órgano u órganos de gobierno corresponde tal función. En relación con este tema, el autor Jorge Fernández Ruiz, expone que *“la preservación de la seguridad interior es otra atribución del Estado liberal, garante de los derechos individuales, consistente en preservar la seguridad interior mediante la actuación permanente de un cuerpo de policía; y en cuanto a la defensa del propio Estado contra ataques del extranjero, corresponde a la corporación militar tal función.”*⁶⁰

Esto significa que los órganos del Estado encargados de mantener el orden y la *paz interior del país, es la policía.*

A la policía corresponde el papel dentro de la sociedad de mantener la paz dentro de ella, por lo que necesita realizar una variedad de actividades, las cuales están encaminadas al cumplimiento de la ley, esto es, al establecimiento de un ambiente de seguridad y estabilidad que tiene por objeto aminorar las amenazas de

⁶⁰ FERNANDEZ RUIZ, Jorge. Derecho Administrativo Servicios Públicos 1ª edición editorial Porrúa, S.A. México 1995 p 10

interrupciones y desórdenes, y de dar a la gente una sensación de seguridad. En este caso, tal función corresponde a la policía preventiva que cuenta con dos facultades importantes a saber: las de naturaleza coercitiva, y las de servicio social.

Dentro de las de naturaleza coercitiva, están por ejemplo, hacer cumplir las leyes penales, las de tránsito, y reglamentarias; y las de servicio social, son aquéllas que tienden a prevenir el crimen, a establecer un ambiente de seguridad y estabilidad, así como la protección de las libertades personales y derechos civiles.

A la sociedad le preocupa que todas sus actividades se encuentren resguardadas por la policía que es la encargada de ocuparse de quienes alteren el orden, cuyo comportamiento pueda constituir una agresión a la seguridad física o a la propiedad privada. También dentro de las funciones de la misma, está la de facilitar ayuda en las manifestaciones, ya que de no proporcionarla, se producirían desórdenes, tales como el descontrol de las multitudes en eventos sociales.

"Hay que proteger igualmente los derechos de libertad de asamblea y de expresión. A menudo ocurren conflictos cuando hay individuos o grupos en desacuerdo, y a menudo se pide la intervención de la policía."⁶¹

Por otra parte, nos remitimos al Reglamento del Distrito Federal, que en relación con el tema que nos ocupa estatuye lo siguiente:

Art. 2°.- En este reglamento la Policía Preventiva del Distrito Federal, será designada como la a Policía del Distrito Federal.

⁶¹ KENNEY, John P. y PURSUIT, Dan G. Técnica Policiaca y Administración de Justicia Para el Comportamiento Juvenil Delictuoso 1ª Reimpresión editorial Limusa. México. 1982. p. 92.

Art. 3°.- Corresponde a la Policía del Distrito Federal:

Prevenir la comisión de delitos y de infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, así como de proteger a las personas, en sus propiedades y en sus derechos;

Vigilar permanentemente el respeto al orden público y la seguridad de los habitantes;

VI. Cuidar la observancia de la "Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal", de la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos referentes al tránsito de vehículos y peatones en la vía pública, coordinando sus actividades en las autoridades competentes en la materia, según el caso."

La próxima fracción anterior, nos remite al Reglamento de la Policía Preventiva, que ahora es el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, que sustituye a la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal.

"Art. 1°.- El presente reglamento es de orden público e interés social, regirá en el Distrito Federal y tiene por objeto:

Procurar una convivencia armónica entre los habitantes del Distrito Federal;

Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas."

"Art. 3°.- Infracción cívica es el acto u omisión que altera el orden o la seguridad públicos o la tranquilidad de las personas y que sanciona el presente reglamento cuando se manifieste en:

Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, viaductos, vías terrestres de comunicación ubicadas en el Distrito Federal, paseos, jardines, parques y áreas verdes;

Sitios de acceso público, como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;

Inmuebles públicos;

Medios destinados al servicio público de transporte;

Inmuebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos ostensibles en los lugares señalados en las fracciones anteriores; y

Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal."

"Art. 4°.- Son responsables de las infracciones las personas mayores de once años que lleven a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público o la tranquilidad de las personas.

No se considerará como infracción el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros, siempre que se ajuste a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás aplicables. El Departamento proveerá lo conducente para que en el ejercicio de estos derechos se observen las normas que para tal efecto dispone la misma Constitución."

Asimismo, el artículo 7° del mismo reglamento enumera en qué casos nos encontramos frente a infracciones cívicas, las cuales procedemos transcribir:

1. Expresar o realizar actos que causen ofensa a una o más personas; XI. Impedir por cualquier medio, la libertad de acción de las personas; XII. Impedir o estorbar el uso de la vía pública;”

Por otra parte, la policía en casos extremos de disolución de manifestaciones, cuenta con ciertos mecanismos que sólo se pueden utilizar en esas circunstancias; tales como los escudos y macanas, gases lacrimógenos, retenes de alambre, policía montada y otros.

En conclusión, no estamos de acuerdo con que la policía tenga que llegar a utilizar la fuerza pública para tranquilizar a una colectividad que se encuentra alterada, pues esta situación conlleva a engrandecer el problema. Por lo mismo, sería conveniente que las autoridades tomen cartas en el asunto, con lo que queremos decir, que se podrían evitar conflictos entre gobernados y gobernantes, si se diera la atención necesaria a los reclamos y necesidades sociales; asimismo, sería conveniente que se expida una nueva ley reglamentaria del artículo 9° constitucional, que detalle y pormenore el contenido del precepto, lo que creemos sería lo más conveniente para evitar tantos problemas e inconformidades por parte del pueblo, y de los terceros que no tienen nada que ver con esas manifestaciones. En tal virtud, esta situación dejaría de ser el círculo vicioso en que se ha convertido.

CAPITULO TERCERO

Marco Jurídico

3.1 La Garantía de libertad según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es imprescindible en todo ser humano el goce de la libertad, pues ésta es un atributo inherente a la persona, y representa uno de los derechos de mayor trascendencia en la vida.

La libertad, a lo largo de la existencia humana, ha sido motivo de una constante *lucha misma por conseguirla y después por conservarla, a la vez de resguardarla mediante leyes que la garanticen frente a cualquier autoridad que trate limitarlo.*

En términos generales, la libertad es la facultad de hacer o de no hacer, lo que nos convenga, y cuyo único límite es de que no transgreda al derecho de terceros, en la forma garantizada por la ley.

En otras palabras, tal como lo manifiesta Isidro Montiel y Duarte: "Debemos por lo mismo estudiar la libertad legal que consiste en el derecho de hacer todo aquello que la ley no nos manda, ni tampoco nos prohíbe. De este modo, será siempre un atentado contra la libertad individual, todo acto del individuo o de la autoridad que tienda a obligarnos a hacer lo que la ley no manda, o a omitir aquello que la ley no prohíba."⁶²

⁶² MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Ob. cit p. 305

En virtud de lo antes dicho, podemos pensar que hay dos tipos de libertad, una es la que por propia naturaleza corresponde al hombre que nace libre; y la otra es un derecho que adquiere el individuo sin embargo, ésta es relativa, pues se encuentra con ciertos límites que la ley fundamental y ordenamientos secundarios le imponen, y que debe respetar para no incurrir en una violación al derecho.

Por consiguiente, todo lo que la ley no le permita hacer, se reputa como libertad del hombre como integrante de la sociedad, que lo posibilita a hacer todo lo que ésta no le prohíbe; dándose tales prohibiciones con la intención de salvaguardar los derechos de los demás integrantes de la sociedad

Como reflejo de la libertad de los individuos encontramos la competencia de las autoridades, que sólo pueden hacer lo que la ley les permite. El abuso o desconocimiento de este principio, desafortunadamente, tras múltiples actuaciones ilegales de las autoridades en nuestro país.

El Dr. Ignacio Burgoa al respecto expresa, que la libertad se presenta como la facultad que el individuo se haya forjado como fines, y que al presentarse en sociedad, tal libertad es limitada o restringida por la legislación, y pro de los derechos de terceros o del interés estatal o social. Sea una u otra la causa de restricción de dicho derecho, debe encontrarse prevista en la ley para que sea válida. Dicho en una fórmula concisa: *la libertad del individuo es poder hacer lo que no está prohibido por ley y las autoridades, por el contrario, sólo pueden hacer lo que la ley les permite.*⁶³

En el desarrollo del capítulo primero expusimos qué son las garantías, qué protegen y a quiénes se dirigen las mismas, sin embargo retomando el tema, reiteramos que las garantía son un medio jurídico que se plasma en la Constitución, en

⁶³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio Ob cit p 307

virtud del cual se protegen los derechos de todo gobernado ante el Estado y sus órganos, quedando éstos últimos, obligados a respetar tales derechos.

Las garantías individuales son reconocidas históricamente como medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano tiene para su cabal desenvolvimiento frente al Estado. De la relación que existe entre gobernantes y gobernados se derivan una serie de derechos y obligaciones entre ambos. Las prerrogativas a que nos referimos son las de libertad, igualdad, seguridad jurídica y la propiedad.

Los sujetos pasivos de la obligación, es decir, el Estado y sus autoridades, están obligados a respetar el contenido de la relación que implica proteger a los gobernados a través de las garantías individuales. La potestad del gobernado de exigir a las autoridades respeto y observancia, no es una simple posibilidad de actuar del mismo, sino por el contrario, dicha potestad prevalece contra la voluntad estatal expresada por conducto de las autoridades, las cuales deben acatar las normas a las que están sometidas y sólo a éstas, sin tratar de efectuar una aplicación analógica o por mayoría de razón.

"Potestad es un derecho subjetivo público, porque se hace valer frente a un sujeto pasivo de esta índole, como son las autoridades estatales y el estado mismo."⁶⁴

En conclusión, podemos decir que las garantías tienen dos objetos a saber, el primero, constituido por un derecho público subjetivo que es la facultad o potestad, tal derecho se hace valer frente al Estado y sus autoridades, y porque todo gobernado es titular del mismo. El segundo objeto, es una obligación que corre a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar y observar en todo momento el derecho público subjetivo protegido o tutelado constitucionalmente.

⁶⁴ BURGOA ORIHUELA, ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo 2ª edición. editorial Porrúa, S A México, 1989. p 186

Así, pues, las garantías individuales atienden concretamente al conjunto de bienes jurídicos de que son titulares todos los gobernados, y para su observancia se dividen en: a) Garantías de igualdad, b) Garantías de propiedad, c) Garantías de seguridad jurídica, y d) Garantías de libertad.

Las garantías de igualdad son las que aluden a que todos los gobernados tienen el derecho a ser considerados y tratados de la misma manera frente a la ley, además una característica de ella es la de ser general y abstracta.

La igualdad jurídica importa el trato de igualdad que se le dé a las personas que se encuentren en la misma situación, es decir, trato igual a los iguales. Esto significa que todos los gobernados que se encuentren en el plano de la misma relación jurídica, se les aplicará la ley en la misma forma, lo que implica que no se le dará preferencia a nadie.

Los artículos que comprenden dentro de esta clasificación son el 1°, que da goce para todo individuo de las garantías que otorga la Constitución; 2°, prohíbe la esclavitud; 4°, igualdad de derechos al hombre y a la mujer; 12, prohibición de títulos nobiliarios, prerrogativas y honores hereditarios; 13, aplicación general de leyes por tribunales generales, y prohibición de fueros.

Las garantías de propiedad son las que protegen y salvaguardan los derechos reales de los gobernados frente al imperio del Estado, para asegurar el ejercicio de esos derechos, y tales son el goce, disfrute, uso y posesión del bien. Estas garantías se encuentran tuteladas dentro del texto del artículo 27 constitucional.

Las garantías de seguridad jurídica son aquellas que tienden a proteger al gobernado ante el Estado y sus autoridades, para que éste no se vea afectado en su esfera jurídica por actos que pueden resultar ser arbitrarios.

En relación con este tema, Luis Bazdresch apunta: "La garantía del derecho humano de seguridad jurídica protege esencialmente la dignidad humana y el respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los particulares en sus relaciones con la autoridad, como compendio o resumen de las principales garantías específicas ya examinadas, e incluye un conjunto bastante extenso de prevenciones constitucionales que tienden a producir en los individuos la confianza de que sus relaciones con los órganos gubernativos, éstos no procederán arbitraria ni caprichosamente, sino de acuerdo con las normas establecidas en la ley como normas del ejercicio de las facultades de los propios órganos, los cuales necesitan estar creados en una disposición legislativa y sus atribuciones necesitan a su vez estar definidas en textos legales o reglamentarios expresos."⁶⁵

Las garantías que se encuentran dentro de este grupo se consagran principalmente en los siguientes artículos constitucionales:

Derecho de petición, en el cual, a toda petición, la autoridad contestará por acuerdo escrito, (art. 8°).

Irretroactividad de la ley (art. 14)

Debido proceso o juicio formal, con sentencia de derecho indispensable para la privación de la libertad, de las propiedades, de las posesiones, o de los derechos (art. 14).

Los requisitos que deben satisfacer las órdenes de la autoridad que signifiquen molestias a los particulares en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, especialmente las órdenes de aprehensión y las de cateo (art. 16).

⁶⁵ BAZDRECH, Luis. *Garantías Constitucionales* 3ª reimpresión Editorial - Trillas Mexico, 1986 p 162

Abolición de prisión por deudas de carácter puramente civil, prohibición de hacerse justicia por propia mano; así como expedita y eficaz administración de justicia (art. 17).

La prisión preventiva exclusivamente por delito sancionado con pena corporal (art. 18).

Garantía de auto de formal prisión (art. 19).

Garantías del acusado en todo proceso criminal (art. 20).

Sólo el Ministerio Público y la Policía Judicial pueden perseguir los delitos (art. 21).

Prohibición de penas infamantes y trascendentes (art. 22).

Nadie puede ser molestado dos veces por el mismo delito (art. 23).

Los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias (art. 23).

Las garantías de seguridad jurídica, también se extienden a los derechos sociales, y no sólo a los de un individuo en particular, y se encuentran en los siguientes artículos:

La educación (art. 3°).

Al agro, dotación de tierras y agua (art. 27).

Al aspecto laboral, relaciones obrero-patronales (art. 123).

En conclusión, dentro del texto de nuestra Carta Magna, precisamente las garantías de libertad, se refieren al ejercicio de una determinada actividad que le permite al gobernado optar por la que más convenga a sus intereses.

3.2 Clasificación de las Garantías de Libertad.

De acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las garantías de libertad se dividen en tres grupos:

Las libertades de la persona humana;

Las libertades de la persona cívica; y

Las libertades de la persona social.

Las libertades de la persona humana, se subdividen a su vez en libertades físicas y libertades del espíritu.

Ahora bien, las libertades de la persona humana en el aspecto físico se encuentran consagradas en los siguientes preceptos constitucionales:

Libertad para la planeación familiar (art. 4°).

Libertad de trabajo (art. 5°).

Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, si no es por resolución judicial (art. 5°).

Nulidad de los pactos contra la dignidad humana (art. 5°). Posesión de armas en el domicilio, y su portación, en los supuestos que fije la ley (art. 10).

Libertad de locomoción interna y externa del país (art. 11).

Abolición de la pena de muerte salvo en los casos expresamente consignados en la Constitución, aún cuando dicha pena ha sido suprimida totalmente, al derogarse paulatinamente las disposiciones respectivas de los códigos penales, federal y de todas la entidades federativas (art. 22).

En cuanto a las libertades de la persona humana en el aspecto espiritual son:

Libertad de pensamiento (art. 6°).

Derecho a la información (art. 6°).

Libertad de imprenta (art. 7°).

Libertad de conciencia (art. 24).

Libertad de culto (art. 24).

Inviolabilidad de correspondencia (art. 25).

Inviolabilidad de domicilio (arts. 16 y 26).

De conformidad con lo manifiesta el autor Jacques Maritain, en su obra, Los Derechos del Hombre. "Los derechos de la persona humana, son el derecho a la existencia y a la libertad personal, es decir, a dirigir su propia vida, a perseguir la perfección de la vida humana, racional y moral; derechos religiosos y familiares, a la integridad corporal y a la propiedad".

Por otra parte, los derechos de la persona cívica se traducen en el derecho a la igualdad administrativa. Estos derechos se refieren a la existencia de seguridad, porque deben ser respetados dentro del Estado, y son:

Derecho de reunión con fines políticos (art. 9°).

Manifestación pública para presentar a una autoridad una petición o una protesta (art. 9°).

Prohibición de extradición de reos políticos (art. 15).

En las garantías de la persona social, encontramos los derechos de los productores, los consumidores, los técnicos, etc., sin embargo, relacionado con ello Jacques Maritain sostiene que los más importantes son los de los trabajadores. Por otra parte, los derechos de toda persona social, son escoger de manera libre, el trabajo, agrupación, salario justo, seguro de enfermedad y vejez, derechos a los bienes materiales y espirituales.⁶⁶

3.3.1 Garantía de libertad de expresión.

La garantía individual de libertad de expresión se encuentra contemplada dentro del artículo 6° de la Constitución General de la República, que tutela la libre manifestación de ideas.

La característica esencial que distingue al hombre de los demás seres, es precisamente, la facultad de poder expresar y transmitir sus ideas a sus semejantes.

Un privilegio también importante en los seres humanos, es el habla y la inteligencia de que está dotado, lo que le permite ser racional.

Su uso social es de gran importancia para comunicar los pensamientos y las ideas. Este derecho es uno de los de mayor trascendencia a favor de toda persona, por medio del cual mantiene comunicación con sus semejantes, para poder exponer libre y públicamente su pensar.

⁶⁶ MARITAIN, Jaques. Los Derechos Humanos 18ª edición Editorial Pláyade México, pp 79 y 79

Así por ejemplo, en la Declaración de la Asamblea Nacional Francesa de 1789, se estipuló al respecto, lo siguiente:

"Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aún religiosas con tal que su manifestación no trastorne el orden público establecido por la ley."

Por su parte Luis Razdresch, en su obra intitulada *Garantías Constitucionales*, comenta:

"La libre comunicación de ideas y de las opiniones, es uno de los derechos más preciados del hombre en su trato social y en el político; todo hombre debe poder expresar verbalmente y por escrito su pensamiento con entera libertad, porque, de lo contrario, su personalidad y su actividad resultan refrenadas injustamente; pero debe responder del uso que haga de esa libertad en los casos determinados por la ley, que constituyen los límites de ese derecho."⁶⁷

La garantía individual consignada en el artículo 6° constitucional, tutela la libertad de expresión, o la manifestación de ideas, y literalmente dice:

"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado."

Hay dos formas de exteriorizar los pensamientos: en forma escrita y en forma oral. Sin embargo, el artículo en comento sólo se refiere a la segunda de ellas, en virtud de que en el artículo 7° constitucional se relaciona directamente con la libertad de publicar las ideas escritas; y el cual será objeto de estudio posterior.

⁶⁷ BRADESCH, Luis Ob cit p

La libertad de expresión consagrada en el artículo 6°, se contrae a la manifestación de las ideas de manera oral o verbal, pudiendo ejercitarse a través de discursos, conversaciones, conferencias, discusiones, pláticas, etc.

Este derecho también puede presentar otras variantes, como por ejemplo, algunos medios no escritos como lo son obras de arte, pictóricas, esculturales, musicales, etc.; pudiendo ser su difusión a través de cine, televisión o radiodifusión.

En base al citado artículo de la Ley Fundamental, todo ciudadano tiene potestad para hablar sobre cualquier tema o materia, sin que el Estado o sus autoridades puedan impedir tal derecho. Por lo tanto, éstas, tienen la obligación de abstraerse de coartar tal derecho.

Sobre este particular el aludido precepto indica: "La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa..."

De lo que se infiere, que ninguna autoridad judicial, ni administrativa, puede inquirir sobre la expresión de ideas de los gobernados, ni ser sometido a ningún tipo de investigación para fincarle responsabilidad o imponerle sanción, con excepción de los casos que al efecto señala el mismo precepto constitucional.

De tal modo, que en caso de que el gobernado que rebase los límites que estima la garantía de libre expresión, será objeto de inquisición judicial o administrativa.

Lo anterior, en los siguientes casos:

Cuando se ataque a la moral;

Cuando se ataquen derechos de tercero; y

Cuando se perturbe el orden público.

Respecto al ejercicio del derecho de expresión, encontramos la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"LIBERTAD DE EXPRESION". La manifestación de ideas y la libertad de exponerlas, haciendo propaganda para que lleguen a ser estimadas por la comunidad, no tiene otra restricción constitucional que los ataques a la moral o la provocación a la comisión de un delito, así como la perturbación del orden público, por lo que aquellas manifestaciones que tiendan a hacer prosélitos para determinada bandería política o ideológica, no pueden constituir, entre tanto no alteren realmente el orden público, delito alguno, y reprimirlos constituye una violación a las garantías individuales."⁶⁸

(Amparo Directo 4,709/1931. Quinta Epoca. Tomo XXXVIII p. 221.)

En tratándose de materia electoral, el artículo 130 de la Constitución, también limita este derecho a los ministros de culto religioso. Asimismo, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 38 inciso p), dispone lo siguiente:

"Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas."

3.3.2. Garantía de libertad de petición.

Otra garantía de libertad, es la consagrada en el artículo 8° constitucional, conocida como derecho de petición; que antes de entrar a su estudio, procedemos a transcribir literalmente:

⁶⁸ GONGORA PIMENTEL Genaro y ACOSTA ROMERO, Miguel Ob cit p 276

Los funcionarios y empleados públicos, respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política sólo podrán hacer uso del derecho de petición los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

La garantía de derecho de petición, es una exigencia jurídica y social en un régimen de legalidad. Es, por tanto, la potestad que tiene todo individuo para acudir ante autoridad mediante instancia escritas, de cualquier índole, la cual tiene el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso, y que a esa petición le recaiga un acuerdo también por escrito, y en breve término; entendiéndose por éste, aquél en que racionalmente pueda estudiarse lo que se pide y acordarse sobre lo solicitado.

Como ya dijimos, el titular de este derecho puede ser cualquier gobernado, llámese persona física o moral, y su fundamento consiste en el derecho subjetivo público del que es titular.

El derecho de petición, puede ejercerlo cualquier persona ante cualquier tipo de autoridad, ya sea federal, local, o municipal; de índole judicial, legislativa o ejecutiva.

Asimismo, el hecho que el gobernado haga una petición a la autoridad, no significa que ésta tenga que acordar la manera favorable, sino que sólo se le de contestación a lo solicitado.

En este sentido existe jurisprudencia firme de la Suprema Corte de la Nación, al considerar: "Las garantías del artículo 8° constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide, y no a que resuelva las peticiones en determinado sentido."

Con relación a la fracción V del artículo 35 constitucional, se preceptúa como una prerrogativa del ciudadano, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Pero no basta con que la autoridad conteste por escrito a la solicitud planteada por el ciudadano, sino que también tiene la obligación de hacer del conocimiento del solicitante, y de que la resolución sea congruente con lo solicitado. Así lo ha sostenido la Suprema Corte.

Sin embargo, el artículo en comento, establece la forma en que el ciudadano debe realizar las peticiones ante las autoridades.

Primero, la petición se debe formular por escrito, a lo que el maestro Emilio Rabasa comenta que esto no significa que quienes no saben leer ni escribir, se les niegue tal derecho, ya que la voluntad del legislador no fue esa, sino que en tal caso, la autoridad está obligada a asentar en una acta la petición verbalmente formulada, y a dar la misma.⁶⁹

En segundo lugar, la solicitud debe ser hecha en forma pacífica, y de manera respetuosa.

Al efecto, nos permitimos transcribir dos tesis que ha sostenido la Suprema Corte:

"DERECHO DE PETICION. El hecho de que una solicitud no haya sido resuelta por no haberse cumplido requisitos reglamentarios, no quita que se haya violado el artículo 8° de la Constitución, pues este precepto obliga a las autoridades a contestar,

⁶⁹ RABASA, Emilio O y CABALLERO Gloria Ob cit p 57

en breve término, las peticiones que se le hagan, sin que ello quiera decir que deben resolverse favorablemente, pero no justifica que se demore por ello, la contestación."

Tomo LXXIX, p. 4,220, amparo administrativo en revisión 416/44.- Gómez de Olmedo, María.-29 de marzo de 1944.- Unanimidad de 5 votos.

PETICION, DERECHO DE. La garantía que otorga el artículo 8° constitucional impone a todas las autoridades la obligación de dictar un acuerdo, por escrito, a las solicitudes que se les presenten, estén bien o mal formuladas, y hacerlo conocer en breve término al peticionario; y si la autoridad responsable considera que el solicitante no ha cumplido con algún requisito, debe hacerlo saber al interesado, por medio del acuerdo que tiene obligación de dictar, con relación a la solicitud elevada."

Tomo CXIV, p. 498, amparo administrativo en revisión 4,807/51.- Penagos de Coss, Carlos y coagraviados.- 3 de diciembre de 1952.- Unanimidad de 5 votos.

El derecho de petición como derecho subjetivo público del gobernado, no es un derecho absoluto, sino que también nos encontramos con algunas restricciones que la misma Constitución impone, en los siguientes términos:

"...pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República."

Al efecto, consideramos de importancia transcribir los artículos 30 y 34 constitucionales que literalmente estatuyen:

" Son mexicanos por nacimiento:

Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

Los que nazcan en el extranjero de padre mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana,

Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización:

Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional"

Art. 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

Haber cumplido 18 años, y

Tener un modo honesto de vivir."

Esto significa que las personas que no se encuentren dentro de los supuestos de los artículos 30 y 34 de la Ley Fundamental, no tendrán el carácter de ciudadanos y la nacionalidad mexicana, ya que debemos entender que la nacionalidad es el sostén de la ciudadanía pero no debe confundirse con ella. Esta es el vínculo entre el individuo y la comunidad estatal, para ser ciudadano se requiere ser mexicano ya sea por nacimiento o naturalización. Todos los mexicanos son nacionales, pero no todos los nacionales son ciudadanos, así por ejemplo, los menores de 18 años nacidos en México son nacionales, pero no ciudadanos; esto es, todo mexicano no ciudadano o extranjero, que realice una solicitud en materia política, no será atendido, por lo que aunque ejercite tal derecho, la autoridad no estará obligada a atender la petición.

3.3.3 Garantía de libertad de imprenta.

"Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos."

El artículo en estudio, establece la libertad de imprenta, que es correlativa de la libertad de expresión a que se refiere el artículo 6° del mismo ordenamiento, el cual ya hemos analizado con anterioridad. En concreto, el artículo 7°, previene la libertad de prensa o imprenta, que consiste en el derecho del individuo de publicar y difundir las ideas por cualquier medio impreso. Esta es una característica de cualquier Estado que pretenda ser democrático, pues ello propicia el pluralismo político e ideológico.

La libertad de exteriorizar ideas puede ser a través de libros, revistas, folletos, periódicos, volantes, etc., pero siempre y cuando no se contravengan las disposiciones que el mismo numeral contempla.

Como ha quedado asentado, la libertad de imprenta constituye una garantía individual, oponible ante las autoridades del Estado, quienes tienen la obligación de no coartar el libre ejercicio de este derecho del gobernado. En ejercicio de éste, el

individuo puede hacer públicos sus pensamientos por medio de la escritura, encontrándose las autoridades impedidas para coartar la exteriorización del pensamiento.

Es gracias a esta libertad, que el hombre ha podido exteriorizar su pensamientos, y que como bien dice el maestro Burgoa, no sólo se divulga y propaga la cultura, sino que se abren nuevos horizontes a la actividad intelectual, siendo una conquista netamente democrática.

Así, la libertad de imprenta contribuye al progreso científico, cívico y cultural, *pues a través de él se facilita la difusión de los conocimientos y la publicación de las ideas*, así como la crítica de las mismas.

Del análisis de este precepto, se aprecia la existencia de las siguientes garantías:

Prohibición de la censura previa.

Prohibición de exigir fianza a autores e impresores para que publiquen sus ideas en forma escrita.

No prohibición de la libertad de imprenta.

La libertad de imprenta.

La previa censura consiste en que toda manifestación de ideas por escrito que se externe, no será sometida a la consideración de la autoridad, sea judicial, administrativa o legislativa. Por consiguiente, ninguna autoridad estatal puede analizar ni valorar ningún escrito antes de su publicación. Lo que implica una obligación de abstención a la autoridad, plasmada dentro del texto constitucional.

Esto es, el que plasme su pensar en un papel y pretenda darle publicidad al mismo, no tiene obligación de solicitar con antelación autorización alguna. Sin embargo, una vez que ya ha sido publicado el documento, la autoridad estatal está facultada para calificarlo, y en su momento hasta sancionar al autor, si es que se extralimitó.

A través de esta garantía se permite a todo individuo hacer la publicación de su escrito, sin que para ello la autoridad haga una solicitud previa de cantidad de dinero que sirva como garantía para responder sobre el abuso que se pudiere hacer sobre éste derecho. Esto no quiere decir que cuando el autor de un escrito se extralimite en su derecho, la autoridad no pueda imponerle una sanción en términos de la Ley de Imprenta.

La no prohibición de la libertad de imprenta, consiste en la imposibilidad que tiene toda autoridad estatal para limitar, impedir o poner trabas al derecho aludido; tal y como lo indica la el texto del artículo 7°.

Toda persona que haga uso de la libertad de imprenta, está obligada a acatar ciertos lineamientos o restricciones, que están enumerados del propio texto del artículo 7°, y que son los siguientes.

“...no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública”.

El respeto a la vida privada, se orienta a salvaguardar los derechos de los demás miembros de la sociedad, incluyendo a los servidores públicos, pues todos se encuentran en igualdad de condiciones. El respeto a la moral, atiende en cierta forma, a la conciencia social, es decir, a las normas de conducta; y por último, el respeto a la paz pública, consiste en no alterar el orden público, ni proferir injurias en contra de él.

Cabe mencionar que en la actualidad, la libertad de imprenta se encuentra reglamentada por la Ley de Imprenta, la que establece las sanciones a los delitos que por medio de las publicaciones se pueden cometer contra el orden público, los intereses de tercero, o contra la moral.

De acuerdo con el artículo 36 de la ley federal de Imprenta, ésta es obligatoria en toda la República y en el Distrito Federal, en que concierne a los delitos del orden común previstos en ella, y en toda la República por lo que toca a los delitos de la competencia de los tribunales federales.

Por último, como antecedente histórico, la Ley de Imprenta fue emitida el 9 de abril de 1917, y entró en vigencia el día 1° de mayo del mismo año, expedida por Venustiano Carranza, y no por el Congreso de la Unión, motivo que se prestó a polémica en su momento. Además por la fecha en que fue expedida y los cambios radicales que existen en materia de comunicación escrita, sería aconsejable que una comisión legislativa multipartidista, ayude a los interesados, formule una iniciativa y se discuta por el Congreso Federal, ya que la actual ley es completamente obsoleta y da origen a muchos problemas.

3.3.4 Garantía de libertad de reunión.

La libertad de reunión, es otra de las garantías de libertad consagrada en el artículo 9° constitucional, que antes de entrar a su estudio nos permitimos transcribir:

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

“No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que desee.”

Como podemos observar, se utilizan la expresiones “*asociarse o reunirse*” Asociarse, implica una potestad que tienen los individuos de unirse en forma permanente para constituir una persona moral que tiende a la consecución de determinados fines; y por el contrario, el derecho de reunión es de carácter transitorio, independientemente de que su existencia se condicione a la realización de un fin concreto y determinado.

“La asociación implica, en el ámbito jurídico del que no debe prescindirse al interpretar el sentido de los preceptos constitucionales que se refieren a los derechos humanos, el previo asentimiento de los asociados y la definición de un propósito para desarrollarlo en el transcurso del tiempo, en tanto que la reunión, si bien, implica igualmente un propósito más o menos definido y que puede cambiar en el curso de la misma reunión, puede y suele ser espontánea y de momento, para una actuación inmediata.” ⁷⁰Así lo afirma el autor Luis Bazdresch, que encuadra en nuestro comentario anterior.

Abundando un poco más, asociarse es establecer una sociedad con otras personas, o tomar como socio a otro; como por ejemplo, las asociaciones profesionales (sindicatos), sociedades civiles (fundaciones o clubes), y en materia política encontramos a los partidos políticos.

En cambio, en la libertad de reunión no se crea una entidad jurídica propia, pues es transitoria, o sea, su existencia está condicionada a que se realice el fin

⁷⁰ BALDRESCH, Luis Ob cit p 125

determinado y concreto que llevó a originarla, y una vez que éste se lleve a cabo, el acto deja de existir. Por consiguiente, el artículo 9° constitucional, es el fundamento de los contratos de sociedad y de asociación en diferentes materias, como la civil, mercantil, política y otras. Sin embargo, el derecho de asociación no es absoluto, sino que también se encuentra sujeto a una serie de restricciones como los demás derechos que hemos estudiado con antelación.

Del análisis del artículo en estudio, se desprenden los siguientes requisitos:

Una reunión o asociación que se realice, debe tener un objeto lícito, esto significa, que debe estar dentro del contexto de la ley, y no ser contrario a ella.

En tratándose de materia política, queda estrictamente prohibido reunirse o asociarse a los que no sean ciudadanos o sean extranjeros. Así esta considerado al establecerse: "...pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país."

De tal manera que los ciudadanos podrán ejercer el derecho de reunión, en cualquier materia, sin que se les imposibilite tal derecho en cuanto a su ejercicio.

Otro límite establecido, es el referente a que ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar; por lo tanto, deben tenerse por prohibidas todas las reuniones con personas que se encuentren armadas a hacer sus deliberaciones de manera pública, de lo contrario, no se podrán llevar a cabo, en vista de lo previsto por el artículo 9° constitucional; pues si se llevara a cabo, sería una reunión inconstitucional. Luego entonces, para que pueda constituirse una reunión a deliberar, deberá ser pacífica y sólo versar sobre puntos lícitos.

No podrá realizarse una reunión para hacer una petición o presentar una protesta a una autoridad, cuando medien injurias, violencia, amenazas o violencia

contra ésta, para intimidarla u obligarla a resolver en cierto sentido la solicitud, por que contrariamente, ésta podría ser disuelta por las autoridades correspondientes, tema que tratamos en el capítulo anterior.

El autor J. Jesús Orozco Henríquez, alude a que la libertad de reunión, no es más que el ejercicio del derecho de petición, idea que nosotros compartimos, pues podríamos decir, que es una modalidad de este último, y al efecto precisa: "Conviene observar que el derecho establecido en el segundo párrafo del artículo 9°, consiste en la libertad de asamblea o reunión para "hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad", no es más que una forma de ejercer colectivamente el *derecho de petición consignado en el artículo 8° de la Constitución.*"⁷¹

Cabe advertir que, aun cuando consideramos que podría ser una modalidad del derecho de petición, en este caso, la autoridad no está obligada a contestar ni por escrito ni de ninguna manera, pues el texto no lo preceptúa de esa forma; y para tal efecto tendría que hacerse modificaciones al artículo ya existente.

Consecuentemente, las manifestaciones populares, deben ajustarse a las restricciones constitucionales, sin que por otra parte sea necesario obtener un permiso previo de las autoridades o de la policía, en virtud de que no se expresa en el texto constitucional.

En el segundo párrafo del artículo 9°, se da una clara demostración de que nuestra Ley Fundamental, tiene un carácter eminentemente liberal y democrático, pues da cabida a que todo gobernado pueda tener oportunidad de manifestarse o expresarse popularmente, ya sea para protestar contra la actitud de las autoridades, para solicitar una medida gubernativa, o con cualquier otro fin; obviamente, con las restricciones que el caso amerita.

⁷¹ OROZCO ENRRIQUEZ, J. Jesús Ob cit p 29

3.3 Reglamentación de las manifestaciones en el Distrito Federal.

Mucho se ha discutido en los últimos tiempos sobre la posible reglamentación de las manifestaciones, que tantos estragos han causado entre la población en general. El aumento de las manifestaciones, marchas, plantones y los mítines se deben al gran descontento popular que se presenta como una bomba de escape social. Por lo que consideramos que después de tanta polémica que causa en la sociedad es preciso que los legisladores tomen en consideración que es urgente una legislación reglamentaria sobre la materia, no obstante que ya ha sido tema de discusión, sin que hasta el momento se pongan de acuerdo en su expedición.

Antes de entrar al estudio de este tema primero tenemos que precisar que una ley reglamentaria es aquella ley de carácter secundario, en la que se detallan, precisan y sancionan preceptos constitucionales, con la finalidad de facilitar la aplicación del *artículo constitucional que se reglamenta*.

El Diccionario Jurídico Mexicano indica al respecto lo siguiente: "El carácter expreso de reglamentaria en las leyes no resulta necesario, ya que es un atributo derivado de su contenido. La reglamentación debe considerarse, en consecuencia, como un elemento que da congruencia a la legislación en general, por lo que no debe exceder o contrariar las disposiciones generales contenidas en la legislación reglamentada."⁷²

De ello se desprende que la ley reglamentaria que al efecto se decreta tendrá la intención de detallar y precisar el contenido del artículo 9º constitucional para su debida aplicación.

⁷² Diccionario Jurídico Mexicano Ob cit p 1979

Consideramos que la expedición de una ley reglamentaria sería la solución a los conflictos que ocasionan las manifestaciones públicas en esta ciudad y en general en toda la República para que su ejercicio sea congruente con los intereses de la mayoría, o inclusive minorías, tanto de los que deseen manifestarse, como de los que sean afectados de alguna manera.

De antemano sabemos que hay diversidad de opiniones en cuanto a que se reglamente o no el artículo 9° constitucional, ya que no dudamos que muchos grupos se opondrían a ello, como alguno ha expresado que al reglamentarse tal precepto, se manifestarían en contra de la reglamentación aun en contra de las autoridades que quieran aplicarla.

La ley reglamentaria que se podría expedirse, necesariamente deberá respetar los principios o lineamientos constitucionales que se desprenden del propio artículo 9°, así como salvaguardar los derechos de terceros y la paz pública al hacer ejercicio de esta garantía.

Las manifestaciones son consideradas como fenómenos sociales que necesariamente requieren de una regulación jurídica que solucione los posibles conflictos con otros derechos y los problemas que en general se suscitan. En virtud de nuestra propuesta, es menester dar un panorama de la idea que tenemos de la reglamentación del precepto en comento.

Partamos de la base que se considere una reunión pública, ya sea marcha, mitin, manifestación o plantón, como de una concurrencia concertada; esto es, no debe ser una agrupación meramente casual, sino que haya una organización previa para que se lleve a cabo, en la cual los asistentes tienen objetivos comunes, intercambio de ideas, lograr acuerdos o dar publicidad a determinadas ideas.

Por otra parte es necesario que la legislación establezca un mínimo de participantes para que ésta tenga tal calidad; nosotros sugerimos que veinte personas sería la cantidad mínima para considerar una manifestación pública.

En un Título de Exclusiones se debe contemplar a aquellas reuniones de índole privado, entendiéndose por aquéllas a las que celebran las personas físicas en su propio domicilio; o las que celebren las mismas en lugares públicos o privados por razones familiares o de amistad; o aquellas que se celebren en lugares tanto públicos o cerrados con fines profesionales. Pues si tales reuniones llegaran a ser disueltas por la autoridad, se convertiría en un atentado a la intimidad personal y familiar, así como al domicilio.

Además también podrían ser consideradas reuniones privadas, otro tipo de ellas, como lo son las que celebren los partidos políticos, los sindicatos, organizaciones empresariales, sociedades civiles y mercantiles, fundaciones, corporaciones, y todas aquellas entidades legalmente constituidas en lugares cerrados, para llevar a cabo sus propios fines y que se lleven a cabo previa convocatoria. Tales reuniones no encuadrarían dentro de las públicas por razones obvias, ya que en dichas reuniones es muy difícil que se afecte los intereses de terceras personas, por lo que es lógica su exclusión, pues de lo contrario, al someterlas a la ley reglamentaria, podría constituirse en una barrera que dificulte la vida de las asociaciones, al imponérseles límites para su desarrollo.

No podría considerarse como una reunión o manifestación a aquella que se dé casualmente o espontáneamente sin previa convocatoria. Estas serían por ejemplo las que de presentan de manera involuntaria en cuanto al hecho en sí de reunirse con otras personas; por ejemplo podemos citar a los usuarios de los medios masivos de transporte como el metro, el trolebús, los microbuses o camiones de servicio público. Estos individuos no tienen la intención de reunirse, porque el hecho de que coincidan en el mismo lugar y la misma hora, y por determinado tiempo, no implica que esa

aglomeración se pueda convertir en un fenómeno social de la índole de una manifestación pública, porque no es con la intención de ejercer un derecho constitucional.

Existe otro tipo de reunión que presenta una previa convocatoria a que se realice la misma, es decir, una concurrencia concertada de más de veinte personas, y con una finalidad determinada. Nos estamos refiriendo a los espectáculos públicos, en los que se presencia una obra de teatro, cine, circo, recital, concierto, etc.

De tal manera, que los fines de las reuniones pueden ser muy variados, pero para que nos encontremos ante un fenómeno de tal índole, es menester, como quedó asentado, la concurrencia de veinte o más personas en un mismo lugar, con la intención de alcanzar determinados objetivos, sin dejar de observar que éstos deben ser en ejercicio del derecho que se deriva del artículo 9º constitucional.

Por ende, se excluyen aquellos casos en que las agrupaciones tengan una finalidad diferente al derecho de reunión o que sean producto de un evento o reunión privada, de la mera casualidad, así como los espectáculos públicos u otras situaciones en las que concurran más de veinte personas, aún con previa convocatoria.

Así, por exclusión, vamos delimitando el objeto de derecho de reunión, para dar una base más sólida y precisa para la reglamentación de éste.

La finalidad que guarda la reglamentación de la garantía de derecho de reunión, se concreta al objetivo por el que se lleve a cabo esa reunión. Sin embargo esto constituye un factor externo, ya que no debemos olvidar que la realización de este derecho debe tener un objeto lícito. A lo que queremos llegar es a la idea de que independientemente del derecho de reunirse que tengan las personas que desean conseguir cierta finalidad lícita y determinada, no se encontrarán exentas de cumplir los requisitos legales que se le impongan en la ley reglamentaria.

Es conveniente señalar que en dicha ley, el legislador no debe coartar este derecho a los ciudadanos al imponerles trabas como poder discutir, tomar acuerdos o la expresión de sus ideas, así como, por ejemplo, llevar pancartas o gritar en una manifestación, en virtud de que al momento de limitar este tipo exteriorizaciones, no se *podría hablar de un verdadero ejercicio del derecho de reunión.*

Lo que se pretende al reglamentar el artículo 9° constitucional, es facilitar a todos los ciudadanos la plena realización, sin trabas ni obstáculos, de agruparse concertadamente para realizar una finalidad determinada que tenga un objeto lícito.

Dentro del texto de la ley reglamentaria se tendría que dar una definición muy aproximada de lo que debe entenderse por reunión pacífica y sin armas. Así, nosotros entendemos por reunión no pacífica a aquella donde hay alteración del orden público, traducido en actos de violencia, lesivos de integridad física o moral. En otras palabras, es un desorden de tal grado, que puede molestar, no sólo físicamente, sino de manera alarmante a terceros que no estén participando en la misma.

A grandes rasgos, una reunión no pacífica es aquella en la que los participantes, todos o gran parte de ellos, con sus actos ponen en peligro a personas o bienes de otros que no están participando en dicha reunión.

Una reunión armada es aquella en la que todas o algunas de las personas que concurren a ella, se presentan con armas de fuego, objetos contundentes, explosivos, o cualquier artefacto que sirva para lesionar a otro.

El legislador tiene que tomar en cuenta que pueden constituir "armas" cualquier objeto que con el que se pueda lesionar, a otras personas. Otro punto importante a analizar, es con qué cantidad de personas armadas se considerará una reunión o manifestación de tal calidad.

En resumen, consideramos que una reunión armada es en la que un número importante, aunque no sea la mayoría de los participantes, previa realización de la misma, se organizan para asistir a ella con objetos, cuya única finalidad es la de ser utilizarlos para atacar. Lo que podría ayudar a definir en algún precepto que trate sobre este punto, es de evitar la probabilidad de alterar las actividades normales de la vida de los ciudadanos, de tal forma que no se vea alterada de una manera abrupta, por el hecho de que se reúnan a manifestarse un grupo de personas.

En otros términos, una reunión ilícita es la que tiene como objetivo cometer una conducta delictiva.

Pasando a otro de los puntos importantes que consideramos son de gran importancia para que se inserte en la posible reglamentación del derecho de reunión, es cuando se trate de una reunión pacífica y sin armas, que no viole disposiciones penales, ésta debe ser solicitada con previa anticipación a las autoridades correspondientes; claro está que los legisladores deben estudiar este planteamiento a fondo para poder determinar con qué anticipación se deban solicitar los permisos para llevarse a cabo la reunión. Aunque cabe advertir, que son pocos los países de corte democrático que optan por este sistema de solicitar con anterioridad la autorización para realizar una manifestación. Lo imprescindible, es que las autoridades actúen con rapidez y eficacia para contestar las solicitudes.

Lo antes dicho no significa que nuestra postura sea contra el derecho de reunirse o de manifestarse, sino que nuestro interés se orienta a evitar el caos que ocasionan los manifestantes en las calles cuando detienen el tránsito que se congestiona por horas, lo que trae aparejada el aumento de la contaminación, y sobre todo el descontento del grueso de la población que no tiene la culpa de la irritación de los manifestantes.

Ahora bien, la previa autorización para manifestarse puede ser indispensable en casos en que cuando éstas se vayan a realizar en determinado sitio o en zonas de tránsito vehicular o públicos que afecten a terceros, pues cuando esto suceda, la autoridad puede negar el permiso a concederlo limitando el recorrido o cambiando las rutas por las que se pretenda pasar.

Obvio es que la solicitud que se realice deberá cubrir determinados requisitos en su contenido, y que al efecto consideremos pudieran ser los siguientes:

Nombre, apellidos y domicilio del o de los organizadores o en su defecto del representante o representantes.

Lugar, fecha, hora y tiempo de duración de la manifestación que se tenga previsto.

Itinerario cuando se trate de circular por vía pública (ruta de tránsito).

Objeto de la manifestación.

Motivos que originan su ejercicio.

Alguna medidas de seguridad que consideren los organizadores y que puedan solicitar a las autoridades para su mejor desarrollo.

Todos estos datos contenidos en la solicitud, permitirán a las autoridades tomar las medidas pertinentes, para mitigar los problemas que puedan suscitarse, adoptando medidas, como por ejemplo, divulgación por todos los medios masivos de comunicación para que los ciudadanos se encuentren enterados. Asimismo, dicha solicitud sirve para darse una idea clara de lo que van a solicitar los manifestantes. Por otra parte, en un momento dado, quedan debidamente identificados los participantes y

a quienes se les puede hacer responsables civilmente de los daños que se le ocasionen a terceros.

De tal manera, que las reuniones en lugares de tránsito público deben ser reguladas, para no perturbar el orden y no constituir un peligro para otras personas en sus bienes. Entonces, las reuniones que se realicen en lugares públicos y que ocasionen alteraciones a la ciudadanía, y que, además, no hayan sido notificadas a las autoridades, podrían ser disueltas, así como no ser protegidas por la autoridad; llegando a tal punto, que nos encontraríamos ante un grupo de personas en *manifestación que puede ser disuelta por que simplemente se encuentran obstruyendo el tránsito público normal.*

El contenido de la ley reglamentaria también debe especificar a lo que nosotros hemos llamado variantes o modalidades de las reuniones públicas, que se traducen en *marchas, manifestaciones, mítines y plantones.*

En otro título o apartado de la ley reglamentaria que se debería expedir, debe indicarse claramente en qué casos se pueden suspender o disolver las manifestaciones, y detallar de qué manera se llevarían a cabo tales acciones. De acuerdo al texto constitucional, se disolverán las reuniones cuando su objeto no sea lícito; cuando se considere que ésta es armada, o cuando se profieran injurias contra la autoridad, se haga uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee. Pudiendo incluirse, cuando éstas produzcan alteraciones del orden público, y que se conviertan en una amenaza para las demás personas o bienes; y cuando se consideren ilícitas de conformidad con las leyes penales.

Finalmente, consideramos que sería pertinente que en los casos que se tenga que disolver una reunión, las autoridades deberán encontrarse obligadas a dar previo aviso a los organizadores y a los concurrentes de la misma, con el objeto de que éstos colaboren con su disolución.

Creemos conveniente que el artículo 9° cuente con una ley reglamentaria que detalle y precise de qué manera se debe ejercer la garantía tutelada por tal precepto, en vista de los grandes conflictos que ha venido causando su ejercicio, desde hace varios años, y que no es posible controlar si no hay una legislación que lo regule. Los conflictos que originan las manifestaciones públicas son de todas índoles, primordialmente sociales, también económicos, laborales y atmosféricos.

La idea que apoyamos de reglamentar el derecho de reunión, no implica que la garantía de libertad se vea restringida a tal grado que resulte imposible su ejercicio; así como tampoco debe ser motivo para que la autoridad actúe a su libre arbitrio argumentando la imposibilidad a toda solicitud de realizar la reunión, o para disolver sin causa alguna o injustamente, ya que todo acto de autoridad debe estar apoyado esencialmente en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

Se ha hablado mucho de otras posibles soluciones que a nuestro juicio resultan poco funcionales para resolver esta problemática, y por mencionar algunas se encuentra la de crear lugares exclusivos en donde la gente pueda acudir a manifestarse; otro es que el gobierno le proporcione a los ciudadanos un espacio a través de los medios masivos de comunicación para poder expresar sus inconformidades, para que las autoridades escuchen los reclamos o demandas; otra posible solución sería presentar por escrito a las autoridades las peticiones con la firma de todos los interesados y hacérselas llegar para que éstas den una solución de la manera más pronta posible; otra consiste en que el gobierno realice campañas

informativas a toda la ciudadanía para concientizarla sobre los convenientes e inconvenientes de las manifestaciones, para así persuadirla de llevarlas a cabo, optando por otras alternativas, pero finalmente todo esto no da la solución a la problemática actual que se vive, pues la solución está en manos del gobierno que es quien origina con la falta de cumplimiento en sus obligaciones y deberes, el descontento social.

CAPITULO CARTO

De los efectos a terceros

4.1 La función de Los terceros para efectos de las manifestaciones.

Antes de entrar al análisis de este punto, es importante dar una acepción de lo que se entiende por "terceros".

Se entiende por terceros para efectos de una manifestación son todas aquellas personas que no intervienen en la realización de la misma, independientemente de que tengan interés en ella o no, que el problema que la ocasionó los afecte o sean ajenos al mismo, e incluso, que se vean afectados por esa manifestación o no sufran una alteración con motivo de ella. Así pues, el tercero respecto de una manifestación es un sujeto pasivo en relación con la misma, frente a ella y sus organizadores.

Como terceros que son estas personas no tienen injerencia en la realización de la manifestación, pudiendo adoptar sendas conductas con relación a ellas, como son, por ejemplo, las siguientes:

De indiferencia hacia la manifestación, no importándole lo que en ella suceda, ni prestándole atención a la misma.

De tolerancia, es decir, no interfiriendo en su desarrollo para evitarla.

De repudio o reproche, exteriorizando su rechazo a las mismas.

De adhesión, pasando de sujetos pasivos de las manifestaciones, a sujetos activos, cuando consideren que las demandas que reclaman los manifestantes son acordes a sus intereses o simplemente es conveniente o válido apoyar esa manifestación.

Dependiendo de la actitud que asuma el tercero frente a una manifestación, será su función en la misma, en la inteligencia que jurídicamente no se ha regulado nada al respecto.

4.2 Causas sociales de las manifestaciones.

La capital del país, por su gran complejidad, requiere de un esfuerzo y concientización, en vista de que los problemas que a diario se nos presentan, son el reflejo de lo difícil que es mantener en orden la vida nacional para el Estado.

Uno de los principales problemas que aqueja a la ciudad de México, son las manifestaciones públicas, que se dan por la incapacidad de no dar otro recurso a la población para hacerse escuchar ante los conflictos, y por no dar las soluciones adecuadas a los mismos; y como vimos, son de diferentes indoles como religiosas, cívicas, culturales, políticas, económicas, festivas, etc.

Consideramos que las causas que dan origen a las manifestaciones públicas tienen su origen en dos factores que las propician: en primer lugar es la falta de cumplimiento de las autoridades en las funciones que le son propias; y en segundo lugar, está el ejercicio desmedido e ilimitado de la ciudadanía al abusar de la garantía de derecho de reunión. También existe el factor del desmedido centralismo de hecho que hay en lo político, de manera que un problema estatal o municipal, se pretende sea resuelto por las autoridades federales.

Las manifestaciones ya dejaron de ser lo que antes era un medio de libre expresión colectiva, ahora son un mecanismo de presión masiva para encausar a las autoridades a dar solución a los diversos planteamientos que se les solicitan. Sin embargo, el conglomerado cuando se reúne y se manifiesta ante las oficinas o espacios públicos, crea un ambiente de molestia de los que no son partícipes de sus

inconformidades, así como de las autoridades a las que se les está solicitando a través de este medio.

Podemos decir, que las manifestaciones se han convertido en un abuso de la ciudadanía, pues al no encontrarse éstas reglamentadas es muy fácil que se reúna una cantidad considerable o no, de gente para marchar por las calles, o plantarse fuera de las oficinas de gobierno a requerir atención a sus demandas. Pero esto no es malo, en sí mismo ya que es un recurso para hacerse escuchar. Lo que no es loable son las consecuencias colaterales que estas manifestaciones producen, no siendo las menos de ellas las -horas- trabajo perdidas y la contaminación.

Ya expusimos que las manifestaciones se originan principalmente como medio de protestar en contra de la falta de atención a problemas sociales, pero también hay otros motivos que orillan a que se lleven a cabo, como por ejemplo la gente cree que al manifestarse masivamente, las autoridades se abren más fácilmente a la concertación y al diálogo, pues es una manera de hacer acto de presencia, y conseguir, en un período relativamente corto, los resultados esperados.

En otras palabras, las manifestaciones se han convertido en una especie de chantaje para obtener una respuesta a las demandas, pues si provocan congestionamientos en la vía pública, paran labores propias y de terceros, le impiden el curso normal de infinidad de actividades. Entonces lo único que le queda a la autoridad es atender de inmediato el problema en vista del problema mayor que está causando la manifestación.

Ahora bien, la falta de atención de los problemas sociales a que nos referimos, no es sólo en el Distrito Federal. En toda la República hay inconformidades, y muchos grupos de manifestantes inconformes llegan a la ciudad de México a plantear a las autoridades sus problemas no resueltos en sus municipios o estados. Cabe hacerse la pregunta ¿a qué se debe todo esto? La respuesta es de que si bien constitucionalmente nos encontramos bajo un régimen federal de hecho como una

república centralista, y las oficinas importantes de todas las dependencias de gobierno se asientan en la capital.

Otros factores que causan el aumento de las manifestaciones, son por ejemplo, la falta de conciencia social de las personas que se manifiestan de manera pública, lo que trae, además, aparejado el rechazo de quienes no se manifiestan; el crecimiento desmedido de la población, que origina más exigencias, conflictos y necesidades sociales, lo que hace más complejo darles solución, y por otra parte el gobierno en sus diferentes esferas ha demostrado incapacidad para resolver los problemas; la falta de observancia de los ordenamientos jurídicos, consideramos que es otra causa.

Así podríamos mencionar una serie de las causas que dan origen a este tipo de conflictos sociales. Sin embargo creemos que la garantía de libertad de expresión, realizada a través de las manifestaciones públicas deben ser ejercitadas con toda plenitud, pero en la medida que no coarten el derecho o libertades de los demás. Por tal motivo, propugnamos por la posible reglamentación del artículo 9° constitucional para así encontrar una mejor manera de hacer uso de nuestros derechos y libertades cívicas.

4.2.1 Opinión pública.

Las manifestaciones, mítines, marchas y plantones se realizan en su mayoría en demanda o protesta ante la omisión de las autoridades de atender diversas necesidades de la población, es decir, es la forma que tiene ésta de resolver un problema mediante el uso de la fuerza moral, aprovechándose de la ciudadanía y de los servidores públicos.

Los ejemplos son claros, el día 5 de agosto de 1998 estudiantes del Politécnico se manifestaron portando mantas y entonando porras a favor de las escuelas que representaban al igual que catedráticos enlazados por los brazos, encabezaron la marcha de protesta, con el propósito de que las autoridades realicen las investigaciones

pertinentes para conocer la suerte de varios jóvenes que se reportan como desaparecidos.

El día 6 del mismo mes y año, miembros de la Unión Campesina Demócrata (UCD) hicieron un plantón, en diversas plazas cívicas del país, con autos adquiridos en el extranjero para demandar su regularización. En un enorme estacionamiento se transformó el Zócalo capitalino, esto ocasionó un caos vial por la toma de las oficinas hacendarias en varias ciudades del país.

Cabe mencionar que como consecuencia de este bloqueo, 10 mil servidores públicos en el país no pudieron desempeñar sus funciones durante tres días.

El domingo 9 de agosto del presente año cientos de pasajeros tuvieron que caminar varias calles para llegar al aeropuerto de la Ciudad de México, debido al "plantón" que realizaron vecinos de la colonia Peñón de la Bana, quienes se quejaban por la falta de agua.

El circuito interior fue el escenario de una procesión forzosa de viajeros, quienes irritados tuvieron que cargar pesadas maletas debido a la protesta de estos ciudadanos que cerraron a medio día uno de los accesos al aeropuerto capitalino Benito Juárez.

Por tal motivo viajeros y manifestantes empezaron a enfrentarse entre sí verbalmente, pero los manifestantes indicaron que sólo ejerciendo este tipo de "presión" hacia las autoridades delegacionales podrían obtener una respuesta a sus demandas.

En este caso los más perjudicados y presionados resultaron ser los usuarios del transporte aéreo y decenas de automovilistas.

"No es posible que se les ocurra manifestarse así. Sólo eso nos faltaba" se quejaba una de las vacacionistas que además tenía que resistir el peso de las maletas sobre sus pies, que rojizas, apenas se sostenían sobre sus zapatillas de alto tacón.

Por el contrario una de la razón de uno de los manifestantes que cerraron el circuito fue "la temporada de sequía ya pasó y nosotros tenemos cuatro días sin agua y ninguna autoridad se ha ofrecido a ayudarnos".

En esta misma fecha los barzonistas unión opositor contra el FOBAPROA se manifestaron frente a Palacio Nacional y las sedes de Hacienda y el Banco de México en protesta por la pretensión del gobierno de convertir dicho fondo en deuda pública, ésta marcha fue encabezada por partidos políticos de oposición.

El día 11 de agosto de 1998 choferes de microbuses y taxis integrantes del Foro Nacional de Autotransporte. Grupo Pantitlán se manifestaron en demanda de que sean liberados mil quinientos taxis en corralones, por circular con amparos sobreesidos o vencidos, transportistas del PRD bloquearon por casi 11 horas, los accesos de la Dirección General de Servicios al Transporte. Finalmente, tuvieron que ser desalojados por granaderos, con resultado de al menos dos detenidos y varios lesionados con golpes leves.

Al mismo tiempo en el Estado de México en Ciudad Nezahualcóyotl militantes del Partido de la Revolución Democrático y Consejos de Participación Ciudadana bloquearon tres carriles de la Avenida Central, estos manifestantes aseguraron que lo único que querían es que fueran escuchados y atendidos por el presidente municipal.

En el mismo día habitantes de Ciudad Juárez y el paso se manifestaron en contra de la construcción del cementerio nuclear de Sierra Blanca.

En el extranjero observamos también este tipo de problemas, el periódico Universal publicó una nota en la que decía que en la capital de Bolivia cientos de campesinos bolivianos se sumaron a la marcha de protesta que iniciaron el día 10 de agosto del presente año con el Plan Nacional Antidrogas que lleva adelante el gobierno, en el marco de la lucha con el narcotráfico

El 12 de agosto de 1998 tianguistas se instalaron en diferentes puntos de la ciudad para manifestarse para presionar a las autoridades capitalinas que hicieran caso a sus demandas y que se les permitiera ubicarse en calles de Félix Cuevas.

Los tianguistas inconformes cerraron las calles del Centro, se registraron empujones y gritos, pero la cosa no pasó a mayores, por la tarde los ambulantes se retiraron con la promesa de las autoridades de analizar la situación y darle una solución.

En Tepoztlán el jueves 13 de agosto habitantes de la comunidad indígena de Ocoatepec, mantuvieron bloqueada por espacio de 12 horas la carretera en protesta contra la autorización que se dio para el funcionamiento de una gasolinera, que en un principio se dijo que sería un lavado de autos.

El viernes 14 sin mayor consideración para los millones de ciudadanos que todos los días deben cruzar la frontera entre el Distrito Federal y el estado de México, los manifestantes inconformes llenaron de taxis y microbuses vías tan importantes como el Periférico norte y sencillamente ahí se estacionaron.

Después jugaron fútbol, se pasearon y mataron el tiempo mientras que sus líderes, negociaban con representantes del Gobierno Estatal, en tanto que una mujer embarazada sufría contracciones y un pequeño con un problema grave de salud, que incluso iba conectado a sondas de suero, pasaron horas en espera de que los transportistas decidieran levantar su bloqueo.

Manifestaciones de enojo de automovilistas y transeúntes, fue el resultado del caos vial provocado por el paro de éstos taxistas. Los que viajaban en transporte suburbano prefirieron bajarse y caminar entre los automóviles, camiones de carga y de microbuses para encontrar una arteria menos conflictiva.

La caminata fue en vano mejor me subí en otro camión porque ya no aguantaba las piernas y de plano me resigné a llegar tarde a mi trabajo, comentó un obrero de una empresa textil, que quedó atrapado en Valle Dorado.

"Neurosis total, comentaba la gente, no es posible que por unos cuantos paguemos toda la ciudadanía, decían, mientras los cláxones de los automóviles pitaban sin parar.

Las lágrimas tampoco faltaron: "Ellos no entienden que yo tengo que llegar a mi trabajo", decía una mujer, quien se dirigía a su trabajo en una fábrica de ropa en Naucalpan.

Miles de personas caminaron a lo largo de varios kilómetros como una medida desesperada para llegar a sus centros de trabajo, escuelas y hospitales. Los automovilistas por su parte, intentaron cualquier tipo de maniobras para salir del atolladero pero al no tener éxito en la iniciativa algunos prefirieron insultos a los choferes, otros iniciaron nuevas amistades y muchos se aburrieron y hasta tomaron siestas.

Distintos puntos de vista sobre el conflicto de los minitaxis se dijeron durante las horas de espera y de angustia por parte de los vecinos y transeúntes afectados.

Al mismo momento habitantes de San Pedro en Toluca se manifestaban frente a Palacio de Gobierno y el Congreso local para solicitar que se respete una resolución de 1946, donde se definen los límites territoriales de cada comunidad, y exhortaron que no hubiese más enfrentamientos porque existen resoluciones del Tribunal Agrario donde se dictamina a su favor.

La autoridad trata de presionar haciendo a un lado a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y presiona a través de granaderos al desalojo de la vía pública,

esta no es una respuesta total, es ver claro que no hay capacidad ni interés por parte del gobierno para regularizar las marchas, manifestaciones y plantones.

Y así se presentan al mismo tiempo y en diferentes lugares, un sin número de manifestaciones, plantones y mítines todos los días, sin importarles tanto a las autoridades como a las personas inconformes, los problemas que le acarreen a la ciudadanía.

La solución errónea de las autoridades, como lo manifiesta el periódico, donde hablan de la contratación de un gran número de granaderos para controlar el orden generado por partidos políticos de oposición y particulares inconformes que creen que los asiste la razón, transgrediendo los derechos personales de los ciudadanos comunes que no les interesa la política, sino llegar a sus trabajos seguros y no ser víctimas de pequeños grupos agitadores. Esto es el consenso de los ciudadanos entrevistados, en una estadística de 100 personas, todas solicitan de manera unánime, resuelva la autoridad conforme a derecho y sin utilizar el uso de la fuerza pública, dar una respuesta a las demandas públicas solicitadas.

Por tal motivo es urgente regularizar las manifestaciones, en el antecedente que hemos leído, es claro de notar que somos más los afectados que los beneficiados, por eso reitero mi posición en donde afirmo tener un ordenamiento jurídico.

4.3 Efectos socio-jurídicos.

En materia de manifestaciones públicas, existe la difícil tarea de manejar debidamente el problema, en vista de que estamos ante el ejercicio de una garantía individual que no puede ni debe ser violada, y para darle solución es menester la actualización de la legislación y del sistema administrativo en lo concerniente a la materia.

Por una parte, el manifestarse públicamente es ejercer el derecho de reunión, que simboliza la voluntad democrática, pero no deja de convertirse en la mayor parte de las veces, en un abuso de los que lo ejercen, lo que va en perjuicio de la propia sociedad.

En vista de lo anterior la Asamblea de Representantes del Distrito Federal ha considerado la idea de expedir una ley reglamentaria que ampare las manifestaciones públicas con el objetivo de mantener el orden y paz social. Sin embargo, no se han puesto de acuerdo los legisladores al respecto, ya que sesiones van y sesiones vienen, con infinidad de argumentos que no le dan solución. Finalmente lo único que nosotros observamos es el incremento diario de las marchas en la ciudad, como consecuencia de la ineficacia en la actuación de las funciones del gobierno.

Las marchas, los mítines y los plantones que se llevan a cabo día con día, se realizan en las horas más conflictivas del tránsito vehicular, sobre calles y avenidas de mayor tránsito. Esto trae aparejada una serie de consecuencias, que lejos de estar a lo previsto por la Constitución, rebasa los lineamientos de ésta y de las normas de orden público.

Transitar por calles y avenidas principales, significa ir al lugar del conflicto, donde se encuentra el desorden; situación que se convierte en ciertas ocasiones en un contexto de desequilibrio y desquiciamiento social, que en repetidas ocasiones termina en violencia. Aquí tenemos, por ejemplo, una de las consecuencias colaterales al realizarse una reunión pública.

El abuso del ejercicio del derecho de reunión también desemboca en actos ilícitos. Por mencionar algunos: la obstrucción de las vías públicas, daños a monumentos, agresiones contra la integridad física de las personas que se encuentren en el lugar de la misma, daños al patrimonio o bienes de terceros, etc. Por estas razones hay insistencia de la ciudadanía de reprimir todo este tipo de actos, que lo único que hacen es afectar la paz pública.

Estimamos que las marchas en la ciudad de México, y no sólo en ella, lesionan la libertad de terceras personas. Y la libertad que nos referimos es la de libre tránsito, llámese de amas de casa, estudiantes empleados, comerciantes, profesionistas, obreros, etc., que impide cumplir con las actividades normales, que no se llevan a cabo por el entorpecimiento y bloqueo de las principales calles y avenidas; lo que consideramos afecta gravemente a los ciudadanos y también el funcionamiento de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, desconcentrados y los de participación estatal.

No queremos parecer alarmistas, simplemente es un hecho que diariamente crece y que nos afecta a todos, no sólo a una parte de la población, pues no solamente se realiza una marcha o manifestación al día, ya que de últimos datos arrojados por la Comisión de Seguridad Pública, diariamente se llegan a presentar entre cinco y siete marchas.

Consideramos que ya es momento que se atienda esta problemática, porque cuando la ciudadanía no ve respuesta a sus peticiones y no es atendida y escuchada, orienta su sentir a este tipo de acciones, lo que a su vez dificulta la adecuada comunicación entre gobernantes y gobernados.

En conclusión, si durante el desarrollo de una manifestación o marcha se cometiere alguna o varias transgresiones a los ordenamientos jurídicos, como lo es dañar, destruir o ilícitamente entorpecer las vías de comunicación o a terceros, es menester que los causantes de estos disturbios sean, sancionados severamente, ya que no es posible que por manifestarse para solicitarlo a favor o en contra de algo, se altere el orden y la paz pública.

4.4 Establecimiento de propuestas jurídicas, tendientes a reducir los efectos que perjudican a terceros.

En atención a que una manifestación produce efectos negativos en perjuicio de un sin número de personas que resienten las consecuencias de los manifestantes, es preciso adoptar algunas medidas que salvaguarden los intereses de la colectividad o del conglomerado humano, frente a las manifestaciones, siempre bajo el principio de que nadie puede resentir una lesión en su patrimonio con motivo de actos ilegales de otros sujetos del de Derecho.

Así, es de reglamentarse las manifestaciones, a fin de que con su desarrollo no se perturbe la vida social ni los derechos de terceros. Lo anterior conlleva a que se establezca legalmente lo siguiente:

Deberá por una parte respetar los principios o lineamientos constitucionales que se desprenden el artículo 9°.

- Debe salvaguardar los derechos de terceros y la paz pública al ejercer este derecho.
- Regular que con las manifestaciones no se restrinja el paso peatonal.
- Penalizar los actos delictivos que se cometan durante una manifestación.
- Sancionar a quien infrinja los reglamentos administrativos de policía y buen gobierno, al amparo de una manifestación.
- Regular que una manifestación no impida el tránsito vehicular.
- Para que se considere una reunión pública, ya sea marcha, mitin, manifestación o plantón, se debe tratar de una concurrencia concertada, es decir, debe haber una organización previa para que se lleve a cabo.
- Es necesario que la legislación establezca un mínimo de veinte participantes para que se le considere como una manifestación pública. Dentro del texto de la ley reglamentaria para evitar confusiones, se tiene que definir que se entiende por reunión pacífica y sin armas

- Es necesario para que se pueda llevar a cabo una manifestación pública, que se solicite con la debida anticipación a las autoridades competentes, a fin de que se pueda tener un control sobre ellas, y a su vez se avise a través de los medios de comunicación al total de la población para que se encuentre enterada de por donde es más conveniente circular.

En la legislación que al respecto debe expedirse, es menester indicar en qué casos se podrán suspender o disolver las manifestaciones, así como de tratar de qué manera se llevarían a cabo tales acciones.

Con la adopción de estas medidas, no se coartará el derechos de reunión ni de manifestación, sino que tan solo se sujetará al orden a quien se extralimite en sus derechos con motivo de una manifestación pública en perjuicio de la colectividad, ya que estas manifestaciones no deben ser medios para perpetrar ilícitos sin que se sanciones a quien lo cometa.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Atendiendo a la finalidad de las reuniones públicas, éstas encuadran dentro del grupo de las libertades políticas de los ciudadanos, que a su vez se traducen en libertades públicas.

SEGUNDA.- La exteriorización de las ideas y de los sentimientos se realiza con propósitos diversos; algunas veces para dar una opinión pública, otras para enseñar, para comunicar el pensar sin afán proselitista, o para ejercitar el derecho de petición. Tal exteriorización con cualquier objeto, se debe realizar en un lugar público y social para ser considerada como manifestación; por lo tanto son las reuniones las que sirven como medio para hacer posible el ejercicio de las libertades públicas.

TERCERA.- La mayoría de las manifestaciones que se realiza, son en demanda o protesta ante la omisión de las autoridades de atender diversas necesidades de la población, quizás ya solicitadas con anterioridad, y a la falta de respuesta de las peticiones planteadas, toman los manifestantes las calles, avenidas y entradas de edificios de gobierno para hacerse escuchar.

CARTA.- Las manifestaciones se dan en agrupaciones temporales de personas organizadas que se manifiestan regularmente en espacios públicos, para conseguir un objetivo que puede para presionar a las autoridades, solicitar la solución de uno o varios problemas, o simplemente conseguir otros propósitos. Esto puede efectuarse silenciosamente, con gritos, pancartas, volantes, actos violentos y en su caso hasta grotescos, que se realizan a través de mítines, marchas o plantones.

QUINTA.- Podemos decir, que las reuniones públicas son el derecho de todos los ciudadanos en general de ejercer el derecho consagrado por la libertad de reunión consagrado en el artículo 9° constitucional, para manifestarse, y las variantes o modalidades son las marchas, los plantones y los mítines que se realizan en ejercicio de ese mismo derecho.

SEXTA.- Como modalidades de las reuniones públicas, encontramos a las manifestaciones, las marchas, los plantones y los mítines, que en términos generales son agrupaciones de personas que se reúnen con carácter intemporal, que se traduce en un sentir colectivo, ya sea de opinión, de protesta y hasta de festejo, *preferentemente en materia política; y además se organizan para realizarse en lugares y horas determinadas en la vía pública.*

SEPTIMA.- Las manifestaciones tienen diferentes índoles, es decir, pueden derivar de factores políticos, sociológicos, culturales, festivos, religiosos, políticos, cívicos, económicos, etc. Sin embargo, por lo general la mayoría de ellas se realizan como protesta en contra de actos de autoridades para coaccionarlas y obtener soluciones favorables a sus demandas colectivas

OCTAVA.- Es preciso la expedición de un reglamento acorde con nuestra Ley Fundamental que contenga disposiciones que conlleven a un debido desarrollo de las manifestaciones.

NOVENA.- Las manifestaciones públicas (marchas, mítines y plantones), requieren de una reglamentación especial que incluya normas precisas que procuren un equilibrio entre los manifestantes, las autoridades y los terceros, para conseguir se respeten las garantías individuales.

DECIMA.- Por otra parte, también creemos que la sola expedición de un reglamento que regule las manifestaciones públicas, no es la solución definitiva al conflicto, puesto que primero hay que atacar de fondo, el por qué la ciudadanía se manifiesta en contra de los diversos problemas que le aquejan; es decir, los gobernantes deben comprometerse a cumplir con sus obligaciones, para evitar que la gente proteste.

DECIMA PRIMERA.- La ley reglamentaria que se expida, deberá por una parte respetar los principios o lineamientos constitucionales que se desprenden del propio artículo 9° constitucional, así como salvaguardar los derechos de terceros y la paz pública al hacer uso de este derecho.

DECIMA SEGUNDA.- *Proponemos que para que una reunión pública sea considerada como manifestación en cualquiera de sus modalidades, es menester que se trate de una concurrencia concertada, esto es, no debe ser una agrupación meramente casual, sino que haya una organización previa con un mínimo de veinte participantes, los cuales tengan objetivos comunes e intercambio de ideas. No podría considerarse como manifestación a aquella que se dé casualmente o espontáneamente sin previa convocatoria.*

DECIMA TERCERA.- La ley que se reglamente, debe contener un capítulo de exclusiones, en donde se exponga en que casos no se considerarán como reuniones públicas; como son las de índole privada que se realizan por razones familiares, las que celebren partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, sociedades civiles, etc.

DECIMA CARTA.- Dentro del texto de la ley reglamentaria que al efecto se expida, se tiene que dar una definición de lo que debe entenderse por reunión pacífica y sin armas. Nosotros entendemos por reunión no pacífica a aquella donde hay alteración del orden público, traducido en actos de violencia, lesivos de la integridad física o moral.

Por otra parte, consideramos que una reunión armada es aquella en la que algunos, sean mayoría o no, de los participantes, previa realización de la misma, se organizan para asistir con objetos, cuya única finalidad es la de utilizarlos como instrumentos para atacar o presionar a otros.

DECIMA QUINTA.- Otro punto importante que debe insertarse, es que a efecto de que se lleve a cabo una manifestación pública, el o los organizadores de la misma,

deben solicitar previamente a las autoridades competentes su autorización para que se lleve a cabo. Claro está que los legisladores deben hacer un estudio a fondo para poder determinar con que anticipación se debe hacer la solicitud para que ésta se efectúe. Lo importante es que las autoridades actúen con rapidez y eficacia al dar contestación a las solicitudes.

DECIMA SEXTA.- También debe indicarse claramente en qué casos se pueden suspender o disolver las manifestaciones, y detallar de qué manera se deben llevar a cabo tales acciones. Asimismo, sería pertinente que cuando se tenga que disolver una reunión, las autoridades estén obligadas a dar aviso a los organizadores y a los concurrentes de las mismas, a efecto de que colaboren con ellas.

DECIMA SEPTIMA.- De tal manera, para que se considere una reunión pública, debe estar integrada por un mínimo de veinte personas, debe ser solicitada previamente, su objeto debe ser lícito, y desarrollarse pacíficamente y sin armas.

La idea que nosotros apoyamos de reglamentar el derecho de reunión, no garantía de libertad se vea restringida implica que la a tal grado que resulte imposible su debido ejercicio; así como tampoco sea motivo para que la autoridad actúe a su libre arbitrio argumentando la imposibilidad de que se lleve a cabo toda reunión, o para disolver sin causa alguna o injustamente, ya que todo acto de autoridad debe estar apoyado esencialmente en la Constitución y en las leyes secundarias.

BIBLIOGRAFIA.

1. ANDRADE, Adalberto G. Estudio del Desarrollo Histórico de nuestro Derecho Constitucional en Materia de Garantías Individuales. 1 a edición. Ediciones Modernas, S.A. México. 1958.
2. BAZDRESCH, Luis. Garantías Constitucionales. 3a reimpresión. Editorial TRILLAS. México. 1996.
3. BOBBIO, Norberto y MATETEUCCI, Nicolae. 4a edición. Editorial Siglo XXI. España. 1 986.
4. BORJA, Rodrigo. Derecho Político w Constitucional. 2a edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1991.
5. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 18a edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1984.
6. CHINOY, Ely. La Sociedad. una introducción a /a Sociología. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1996.
7. FERNANDEZ RUIZ, Jorge. Derecho Administrativo (Servicios Públicos). 1a edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1995.
8. GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 24a edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1975.
9. GARRONE, José G. GETTEL, Raymond. Historia de las ideas políticas. 2a edición. Editorial Nacional. México. 1979.
10. GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El Patrimonio. 3~ edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1990.
11. KENNEY, John P. y PURSUIT, Dan G. Técnica Policiaca v Administración de Justicia para e/ Comportamiento Juvenil Delictuoso. 1 & reimpresión. Editorial Limusa. México. 1982.
12. MARITAIN, Jacques. Los Derechos Humanos. 1~ edición. Editorial Pláyade. México. 1972.
13. MONTIEL Y DAURTE, Isidro. Estudio sobre Garantías Individuales. 5a edición. Editorial Porrúa S.A México. 1991.

14. RABASA, Emilio O. y CABALLERO, Gloria. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mexicano ésta es tu Constitución. 10ª edición. Editorial Miguel Angel Porrúa. México. 1996.

15. ROUSSEAU, Juan Jacobo. El Contrato Social. 3ª edición. Editorial Espasa. México.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS CONSULTADOS.

16. Breve Diccionario de Política. 1ª edición. Editorial Progreso. URSS. 1983.

17. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías v Amparo. 2ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1989.

18. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 1ª edición. Editorial Heliasra. Argentina. 1988.

19. DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 2ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1994.

20. Diccionario de la Lengua Española. 19ª edición. Editorial de la Real Academia

I

Española. Madrid. 1970.

21. Enciclosia Jurídica Omeba. Tomo XIII. 108ª edición. Editorial Bibliográfica Omeba. Argentina. 1979.

22. Enciclopedia Universal Ilustrada. Tomo X)O(II. 1ª edición. Hijos de J. Espasa, Editores. Barcelona. 1980.

23. GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot. Tomo II. Editorial Artes Gráficas Candil. Buenos Argentina. 1986.

24. Master. Diccionario Enciclopédico. Tomo VII. 1ª edición. Editorial Olimpo, S.A. España. 1982.

LEGISLACION CONSULTADA.

25. GONGORA PIMENTEL, Genaro y ACOSTA ROMERO, Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 4ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1992.

26. OROZCO ENRIQUEZ, J. Jesús. Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos. 1a EDICIÓN. Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 1 985